

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS IMPLICACIONES INTERNACIONALES DEL CASO PINOCHET EN LA EFECTIVIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

**TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
ROSA ADRIANA LÓPEZ DURÁN**

MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS IMPLICACIONES INTERNACIONALES DEL CASO PINOCHET EN LA EFECTIVIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

**TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
ROSA ADRIANA LÓPEZ DURÁN**

**ASESOR DE TESIS
LIC. SERGIO AGULAR MÉNDEZ
CED. PROFESIONAL No. 1707116**

MÉXICO, D.F.

2007

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE

Por todo el tiempo, la paciencia, el amor y el apoyo que día a día me dedicó, por el hecho de ser un gran ejemplo de mujer, de madre y de persona, por todo lo que me ha brindado. Te amo mamá.

A MI SEBAS Y A MI SOFI, MIS PEKES

A ellos, a mis hijos, por darme el más grande amor que pueda yo sentir, por darme la ilusión y la fuerza para salir adelante y convertirme en una mejor persona, mejor madre ya que ellos son la razón de mi existir. Los amo mucho.

A MI AMOR, MANOLO

Por que tú eres lo más hermoso que llegó para tener esta familia tan linda, por estar a mi lado apoyándome y sobre todo amándome, gracias por estar conmigo y por haberlo hecho todo este tiempo. Te amo.

A MI MAMI, MI ABUELITA

Por ser como mi mamá, y por ser tan especial para mi. Te adoro.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO 1 BREVES ANTECEDENTES Y GENERALIDADES SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.1	Antecedentes	2
1.2	Concepto	8
1.3	Naturaleza Jurídica	9
1.4	Marco Jurídico Internacional	11
1.5	Estructura y Organización de la Corte Penal Internacional	16
1.5.1	La Presidencia	17
1.5.2	Secciones o Salas	18
1.5.3	La Fiscalía	19
1.5.4	La Secretaría	21
1.5.5	Asamblea de los Estados Partes	22

CAPÍTULO 2 ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ESTATUTO DE ROMA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.1	Competencia de la Corte Penal Internacional	25
2.1.1	Ratione Loci	27
2.1.2	Ratione Personare	28
2.1.3	Ratione Temporis	29
2.1.4	Ratione Materiae	30
2.2	Crímenes bajo la competencia de la Corte	31
2.2.1	Genocidio	32

2.2.2 Crímenes de Lesa Humanidad	33
2.2.3 Crímenes de Guerra	36
2.2.4 Crimen de Agresión	43
2.3 La Responsabilidad Penal Individual	44
2.4 Causas Excluyentes de Responsabilidad	45
2.5 Penas	47

CAPÍTULO 3 ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO PINOCHET

3.1 Biografía de Augusto Pinochet	52
3.2 Antecedentes de la Dictadura de Pinochet	53
3.3 El Golpe de Estado	56
3.4 La Dictadura de Pinochet	57
3.5 Pinochet como Comandante en Jefe en sus últimos años	70
3.6 Pinochet, Senador Vitalicio	71
3.7 La Detención de Pinochet	72
3.8 Auto de solicitud de extradición firmado por el Magistrado Juez Baltasar Garzón Real	77
3.9 El problema del delito de Genocidio	78
3.10 Limitantes de la Convención de Naciones Unidas contra el Genocidio	81
3.11 El crimen de Genocidio y el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad internacional	83
3.12 La decisión de la Cámara de Lores de 1998	85
3.13 Sentencia del 24 de Marzo de 1999	89
3.14 Principio de Universalidad	91
3.15 Aut Dedere, Aut puniere	93
3.16 La decisión del 15 de Abril de 1999	94

CAPÍTULO 4 ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS IMPLICACIONES INTERNACIONALES DEL CASO PINOCHET EN LA EFECTIVIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	
4.1 Posibilidad de Arbitraje o Corte Internacional de Justicia en el Caso Pinochet	98
4.2 Corte Penal Internacional o Tribunal Penal Internacional	99
4.3 Sentencia del Tribunal de Bow Street del 8 de Octubre de 1999	101
4.4 Razones Humanitarias	103
4.5 Implicaciones Internacionales del caso Pinochet en la efectividad de la Corte Penal Internacional	104
4.6 La Muerte de Augusto Pinochet	111
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFÍA	119

INTRODUCCIÓN

El tema de este trabajo de investigación se ha propuesto debido a la importancia de los conflictos y crímenes cometidos en contra de la humanidad, amenazas de paz y seguridad internacional ya que se pone en peligro la seguridad de los Estados. La cantidad de muertos, desaparecidos, desplazados, víctimas de atropellos y violencia severa que los denigra, que de alguna forma los culpables deben afrontar su realidad y obtener un castigo ejemplar.

El siglo pasado fue testigo de las peores violencias que se han registrado en la historia de la humanidad; han provocado gran número de muertos. A estas personas se les violentaron de manera grave sus derechos, propiedades, dignidad humana y su propia vida, la mayoría de estas víctimas se han quedado en el olvido y los responsables de estas atrocidades no han comparecido ante la justicia.

Dentro de los conflictos internos de los Estados se restringen las libertades de las personas, se violan sus derechos humanos en forma indiscriminada, estas acciones son cometidas por grupos o personas que apoyan un plan determinado de política nacional sin importarles su propia población, la cual se encuentra indefensa ante el poder del Estado.

El propósito de esta investigación es conocer y analizar la Corte Penal Internacional, desde sus antecedentes, funcionamiento, estructura y

organización y así poder relacionar el caso Pinochet como un factor determinante en la efectividad de la misma Corte.

Los objetivos de la investigación son conocer los elementos y particularidades del caso Pinochet, los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma y por último la efectividad de la Corte Penal Internacional.

La pregunta de esta investigación es ¿Qué implicaciones Internacionales nos da a conocer el Caso Pinochet en la efectividad de la Corte Penal Internacional?

Con la creación de la Corte Penal Internacional se pretende poner fin a todos estos delitos mediante la tipificación de los delitos internacionales contemplados en el Estatuto de Roma.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional supone la existencia de un orden penal de alcance internacional que satisfaga todas las condiciones fundamentales en la relación con los órdenes penales nacionales, de esta forma es posible enfrentar la criminalidad e impunidad a través de una organización internacional.

Dentro del primer capítulo de este trabajo se analizan los breves antecedentes y las generalidades de la Corte Penal Internacional, su concepto, su naturaleza jurídica, el marco jurídico internacional y por último la estructura y organización de la misma Corte, la cual está compuesta por la Presidencia, Salas o Secciones, Fiscalía, Secretaría y la Asamblea de los

Estados Partes, esto con el fin de poder entender su funcionamiento y atribuciones de este órgano internacional.

En el segundo capítulo se observa un análisis sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se analiza la competencia de la misma Corte, los crímenes de los cuales ésta puede conocer, la responsabilidad penal individual, las causas excluyentes de responsabilidad y las penas correspondientes a los delitos que se cometan.

En el tercer capítulo se hace un gran análisis del Caso Pinochet comenzando por su biografía, los antecedentes de su dictadura en Chile, el Golpe de Estado en 1973, la dictadura de Pinochet, su cargo como Comandante en Jefe, como Senador Vitalicio, la detención de este dictador, el Auto de Solicitud de extradición firmado por el Magistrado Juez Baltasar Garzón Real, el problema del delito de Genocidio, las limitantes de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra el genocidio, el crimen de genocidio y el proyecto del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad Internacionales, la decisión de la Cámara de los Lores de 1998, la sentencia del 24 de marzo de 1999, el Principio de Universalidad y por último la decisión del 15 de abril de 1999, esto es como ha sido la historia de este personaje a través del tiempo y conocer más a fondo los delitos que cometió este dictador.

En el último capítulo se analiza la posibilidad de arbitraje o Corte internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional o Tribunal Penal Internacional, la sentencia del Tribunal de Bow Street del 8 de Octubre de

1998, las Razones Humanitarias, las implicaciones internacionales del Caso Augusto Pinochet en la Corte Penal Internacional, como último punto la muerte de Pinochet y los sucesos después de ésta, y finalizando con los comentarios y conclusiones de este trabajo.

RESUMEN

El objeto de estudio de esta investigación es la Corte Penal Internacional, que desde su entrada en vigor, el 1 de julio de 2002, es competente para conocer de las más graves violaciones a los derechos humanos cometidos por cualquier persona, este organismo alentará a los Estados a investigar y enjuiciar el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, con el objetivo de reducir los crímenes cometidos contra los derechos humanos de las personas, dando un castigo ejemplar al responsable de estos actos que atentan contra la paz y seguridad internacionales.

El aspecto de este trabajo es el Caso Pinochet, a lo largo de este trabajo se observa la historia de este personaje, comenzando por su biografía, los sucesos más importantes en su vida y para finalizar su muerte, mencionando la detención de este ex dictador en Londres.

El objetivo de esta investigación es conocer los elementos y particularidades del Caso Pinochet, los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma y la efectividad de la Corte Penal Internacional.

En esta investigación, a lo largo de sus capítulos se estudia la Corte Penal Internacional, sus antecedentes y generalidades, así como un análisis jurídico sobre el Estatuto de Roma, la competencia y crímenes que conoce este organismo, el caso Pinochet, la dictadura de este personaje, los

diferentes cargos que llegó a ocupar, y también las implicaciones internacionales de este caso en la efectividad de la Corte Penal Internacional.

Para realizar este trabajo de investigación se utilizaron fuentes bibliográficas, electrónicas, así como también leyes.

CAPÍTULO 1
BREVES ANTECEDENTES Y GENERALIDADES SOBRE
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.1 Antecedentes

Ante todo lo ocurrido en el siglo pasado, después de tantas guerras y crímenes cometidos en contra de la humanidad y en contra de los mismos Derechos Humanos, y que la mayoría de dichos delitos no fueron castigados, y quedando impunes, se pensó en la creación de un órgano de nivel internacional que se encargara de resolver estos crímenes.

Hacía falta la creación de un organismo internacional, que resolviera y castigara a individuos, grupos de personas que atentaban contra derechos fundamentales de otras personas.

Frente a esta problemática, la comunidad internacional busca en gran medida otros mecanismos para poder subsanar la laguna que existía a nivel de organización internacional, y así surgieron la jurisdicción universal y los tribunales ad hoc creados por la Organización de Naciones Unidas (ONU), pero estos presentaron problemas, el primero, la jurisdicción universal ponía en riesgo la soberanía de los países, además de originar una justicia selectiva, en la que el Consejo de Seguridad elige los casos a juzgar, los tribunales ad hoc presentan demoras y traen como consecuencia deterioro, destrucción de evidencia, desaparición, intimidación e incrementan el gasto para la investigación, estos tribunales se encuentran sujetos a límites de

tiempo o lugar dejando con esto sin castigo a los criminales que actuaron fuera del tiempo o lugar establecidos.

En 1948 las Naciones Unidas consideraron, por primera vez, la posibilidad de establecer una corte internacional, permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión en la resolución 260 (III) del 9 de diciembre de ese año. La Asamblea General afirmó que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad y está convencida de que, para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso, se necesita la cooperación internacional. Debido a esto se adoptó la Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. El Artículo I de dicha Convención afirma que el genocidio cometido en tiempo de paz o de guerra, es un delito de derecho internacional que las partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar. Asimismo, el Artículo VI dicta que las personas acusadas de genocidio o actos relacionados, serán juzgadas por un tribunal del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Según la conclusión de la Comisión de que el establecimiento de una corte internacional para procesar a personas responsables de genocidio u otros crímenes de gravedad similar era deseable y posible, la Asamblea General estableció un comité para preparar propuestas para el establecimiento de semejante corte. El Comité preparó un estatuto del proyecto en 1951 y un estatuto del proyecto revisado en 1953. Sin embargo,

la Asamblea General decidió posponer la consideración del estatuto del proyecto pendiente a la adopción de una definición de agresión.

Con el tiempo se siguió tomando en cuenta de forma periódica la posibilidad de establecer una corte penal internacional, hasta que en 1992 la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de estatuto de una Corte Penal Internacional. En 1993, tuvieron lugar crímenes de lesa humanidad y de genocidio en Yugoslavia, por lo que se estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Después de esto, la Comisión completó su trabajo en el proyecto del estatuto para una Corte Penal Internacional y en 1994 se sometió a la Asamblea General, ésta estableció el Comité *ad hoc* para el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

En la 52ª sesión, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional; en Roma, Italia, del 15 de junio al 17 julio de 1998, para finalizar y adoptar una convención en el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma; el Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126.

Es necesario perseguir y castigar a los responsables de los crímenes como el genocidio ya que la Corte Internacional de Justicia sólo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos. Sin una Corte Penal internacional que trate la responsabilidad individual en los actos de genocidio y las violaciones graves de derechos humanos, estos delitos quedan a menudo impunes.

En los últimos 50 años, ha habido muchos casos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en los que ningún individuo ha sido castigado. En Camboya, Mozambique, Liberia, El Salvador, Argelia, la región de los Grandes Lagos de África y otros países.

El establecimiento de un tribunal permanente para castigar a los responsables de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio es importante porque evita los retrasos inherentes de preparar un tribunal ad hoc que pueden ser aprovechado por los criminales para escapar o desaparecer; los testigos pueden ser intimidados o las condiciones políticas y sociales pueden empeorar, además de que las investigaciones se encarecen.

Los tribunales ad hoc están sujetos a los límites de tiempo o lugar. En los últimos tiempos se han asesinado a miles de refugiados del conflicto étnico en Rwanda, pero el mandato de ese Tribunal se limita a los eventos que ocurrieron en 1994. Los crímenes que sucedieron después de esa fecha ya no entran en la jurisdicción de estos tribunales.

La Corte Penal Internacional también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia son involuntarias o incapaces de actuar.

Además puede prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad deteniendo a delincuentes de guerra futuros.

Se instituye por el Estatuto de Roma una Corte Penal Internacional ("la Corte"), la Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el mencionado Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del mismo ordenamiento.

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos, el Estado anfitrión. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta, la Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto.

Al investigar acerca de la Corte Penal Internacional, se encuentra con que el fuerte motivo y la iniciativa a que existiera un organismo, aparte de la Corte Internacional de Justicia, era que se encargara de investigar, y que

tomara en cuenta el modo de penabilidad para los crímenes cometidos a países, la violación de los derechos humanos, ya que existe la pérdida de muchas vidas en muchos casos, es de importancia que no se dejen sin castigo o sanción dichos delitos cometidos contra la misma humanidad.

Crímenes como el genocidio no han tenido el interés adecuado debido a la época en que se encontraba el crimen realizado o por el sólo hecho de no existir el interés en este ámbito; es por eso la creación de la Corte Penal Internacional para que ésta se encargará de enjuiciar a los que comenten tales crímenes, cómo se castigarán y la penabilidad de los mismos.

Se vive en un planeta el cual se encuentra dividido por la raza, el idioma, las costumbres; compartiendo la inequidad a la hora del desarrollo del país y el progreso del mismo, países donde se violentan los derechos humanos de las personas por su condición racial; al encontrarse en un mundo que aplica la ley de la selva, donde se rompen leyes, se cometen crímenes, se atenta contra la vida de otro sin remordimiento alguno, surge esta organización la cual se encargará de dar una alternativa de solución a la persecución de quienes cometieron estos crímenes (crimen de genocidio, crimen, de lesa humanidad y crímenes de guerra), así como el interés y apoyo que ha recibido de países para con estos.

La Corte Penal Internacional nace de un largo proceso, quedando esta idea plasmada en el Estatuto de Roma.

1.2 Concepto

La Corte penal Internacional es un órgano con el carácter de supranacional y permanente, que nació mediante un tratado internacional, cuenta con funciones de investigar, procesar y juzgar a toda persona que cometa algún delito, contenido en el Estatuto de Roma.

Al respecto de este concepto se tiene que Martínez (2000) señala:

“El Tribunal es un órgano jurisdiccional internacional cuya función será juzgar a todos aquellos individuos que cometan acciones constitutivas o configurativas de alguno de los tipos penales que establece el Estatuto del Tribunal y que, consecuentemente, lastime la esfera jurídica y la dignidad de cualquier ser humano, sin importar raza, religión, género o condición social, bajo la idea de lograr disminuir la impunidad internacional.” (p. 14).

La Corte es un órgano encargado de administrar e impartir justicia equitativamente a nivel internacional, por lo cual no se fija en raza, idioma, color de piel, status social, sino simplemente se encarga de no dejar impunes los delitos cometidos.

Se encuentra otro concepto sobre la Corte Penal Internacional en una página de internet, la cual dice lo siguiente:

“La Corte penal internacional será la primera corte permanente que investigará y llevará ante la justicia a los individuos, no a los Estados, responsables de cometer las violaciones más graves a los derechos humanos y al derecho

internacional humanitario y una vez que sea definida, la agresión.”
(<http://www.iccnw.org/español/cpi2.htm>, abril 2006).

La función de esta Corte está determinada y limitada por el Estatuto de Roma ya que este ordenamiento es el que rige su estructura, organización, funcionamiento, procedimientos y principios, también los crímenes, las reglas para el procedimiento y las pruebas, de todo lo necesario para poder juzgar y estar en calidad de castigar a aquella persona que lesione y cometa un delito internacional.

1.3 Naturaleza Jurídica

La naturaleza Jurídica de la Corte Penal Internacional, se refiere en sí misma al principio de complementariedad que se le atribuye a este órgano, la naturaleza jurídica de la corte se refiere a la jurisdicción que tiene ésta sobre los países con los que ha firmado tratados para que la Corte pueda resolver los conflictos que surgen cuando existen crímenes.

La Corte no está llamada a reemplazar ni a despreciar los sistemas nacionales de justicia cuando éstos puedan funcionar adecuadamente, pero sí debe poder cumplir con su función cuando aquellos no puedan o no estén dispuestos a juzgar de manera eficiente e imparcial a los individuos responsables de los crímenes internacionales. La Corte es quien debe efectuar y actuar, en definitiva, con determinación, y de conformidad con los procedimientos que se establezcan en el propio Estatuto.

Al respecto de esta misma Corte, Guariglia (1998) señala:

“La Corte Penal Internacional es un organismo permanente, con facultades para ejercer su jurisdicción sobre hechos posteriores a su creación y fincar responsabilidad penal internacional a individuos, su origen se encuentra en un tratado internacional, y cuenta con personalidad jurídica internacional, así como con capacidad legal para ejercer sus funciones.” (p. 42).

Este Tribunal Internacional nació mediante la celebración de un tratado internacional, y conoce de los casos en donde existen violaciones al derecho penal en el ámbito internacional, teniendo el fin de mantener la paz y seguridad internacionales.

Esta Corte tiene tanto capacidad como naturaleza jurídica, lo que significa que al complementar estos elementos con la Justicia penal nacional de cada Estado, estos no son afectados en su soberanía, ya que cada Estado le brinda competencia para actuar sobre sus nacionales.

La Corte Penal Internacional, “es la expresión de la acción colectiva de los Estados parte de un tratado, dirigida a crear una institución que haga justicia respecto a determinados crímenes internacionales. Es por tanto, una extensión de la jurisdicción penal internacional.” (Bassiouni, 2002, p. 175).

En el Estatuto de Roma, en su artículo cuarto nos refiere de que la Corte cuenta con personalidad y capacidad jurídica propia, además de poder

ejerger sus funciones y atribuciones en territorio de cualquier Estado sea o no parte del Estatuto.

El carácter permanente de la Corte significa la voluntad de la sociedad internacional de perseguir y castigar a todo aquel que viole los principios del orden jurídico internacional.

La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

1.4 Marco Jurídico Internacional

El marco jurídico Internacional es el conjunto de normas, convenios, tratados, disposiciones o reglas de carácter internacional, respecto a las cuales existe una relación directa o indirecta con el sustento jurídico o creación de la Corte Penal Internacional, así como la misma aplicabilidad de los procedimientos, penas y otras figuras establecidas en el Estatuto de Roma, como la ejecución de sentencias, la edad penal, la política penitenciaria, las penas o sanciones, la responsabilidad penal, entre otros temas.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969; en ella se encuentra un conjunto de reglas a seguir para la celebración y, principalmente se ve el cumplimiento de los Tratados Internacionales firmados por los Estados. También se encuentra la importancia de donde se establece de manera expresa el principio *pacta sunt Servanda*, que este se encuentra en su artículo 26, de esta convención, y este nos habla que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, todos los estados miembros que decidan entrar a un tratado internacional, al momento de firmarlo y éste entre en vigor, dichos estados se obligan a cumplir con todas y cada una de sus disposiciones, con buena fe.

También se puede encontrar en esta convención normas aplicables al Estatuto de Roma, y éstas se refieren a diferentes conceptos como lo son tratado, Estado parte, negociador, reservas, entre muchos más. El Artículo 5 de la Convención de Viena, ya mencionada, establece que estos conceptos se aplicarán a los tratados que sean constitutivos de los organismos internacionales, como lo es en el caso de la Corte Penal Internacional, de tal manera que el Estatuto de Roma se deberá guiar por los lineamientos de esta convención.

La Convención de Viena, establece la formulación de diversas reservas a un tratado a menos que esté expresamente prohibido por el mismo; tal como sucede en el Estatuto; ya que el mismo no permite que los estados hagan reservas o interpretaciones que tiendan a quitarle aplicabilidad a determinada disposición del tratado.

La irretroactividad a la que se refiere el Estatuto de Roma, concuerda con el Artículo 28 de la Convención, el cual establece que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado, como igualmente esto se aplica dentro de la legislación mexicana; dicha garantía consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política.

En artículo 34 de la Convención de Viena se establece la disposición de que los terceros estados que no sean parte de un tratado, estarán obligados a observarlo. De esta manera se puede afirmar que el Estatuto de Roma no puede obligar a un estado que no sea parte del mismo, ya que no pueden cooperar con la corte si no existe un consentimiento, esto puede actualizarse siempre y cuando el estado que recurra a este artículo, sea parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues de lo contrario, no podría alegar que no le aplica, al menos conforme a la Convención.

Igualmente se establece en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU) en su artículo primero, que es deber de la ONU el fomentar el desarrollo de la cooperación internacional para problemas de carácter social, económico, humanitario, etc., y en lo que indudablemente se encuentra en la misma organización, quien a través de la Comisión de Derecho Internacional que más tarde se materializaría en la Corte Penal Internacional.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, se establece una serie de principios, derechos y libertades que son retomados por el Estatuto de Roma, principalmente en lo

que concierne a garantías en un procedimiento; en este sentido, señala que todos los individuos tienen derechos y libertades anunciados en el instrumento sin ningún tipo de distinción, todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona, derecho al recurso Judicial Efectivo, a un juicio imparcial, a ser oído ante un Tribunal, a la presunción de inocencia, al debido proceso legal, al principio de no determinar crimen ni pena sin la existencia de una Ley que los prevea, etc.

Igualmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer protocolo facultativo del 23 de Marzo de 1976, proscribe las torturas, los tratos inhumanos y degradantes y en lo tocante al genocidio, establece que se estará a lo dispuesto en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Además, regula también los derechos y garantías de las personas en cuanto a la impartición de Justicia y el debido proceso legal.

En la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, se define que el Genocidio es un delito internacional que deberá Sancionarse en todo momento, y que consiste en cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, racial o religioso, como tal:

1. Matanza de miembros del grupo
2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo

3. Sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo

Este convenio tiene relación directa con la Corte, ya que a partir de él, se establece la serie de definiciones que actualmente constan en el Estatuto de Roma, así como la declaración de que el genocidio es un delito Internacional.

Respecto a la edad penal encontramos que para establecer la responsabilidad penal Internacional, se estuvo a lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en la que se establece que la minoría de edad será aquella en la que se encuentre con menos de 18 años, establecido en su artículo primero.

Igualmente existe una serie de instrumentos internacionales, que directa o indirectamente se relacionan con la Corte Penal Internacional, como son: los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a: a) la protección debida de las personas civiles en tiempo de guerra (protocolo I), aliviar la suerte que corren los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, b) aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, y c) trato indebido a los prisioneros de guerra.

La Corte Penal Internacional retoma ideas y principios para crear un documento que regirá su actuación en el marco jurídico internacional en materia penal, de acuerdo a las ideas e instrumentos que anteriormente se mencionan.

1.5 Estructura y Organización de la Corte

La Haya, Países Bajos, es la sede de la Corte Penal Internacional, los idiomas oficiales que se manejan en la Corte son: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y los idiomas de trabajo con los que se maneja la corte son francés e inglés.

La Corte está formada por la Presidencia, la División de Prejuicio, la Oficina del Fiscal y el Registro. Cuenta con 18 magistrados, elegidos por la Asamblea de Estados partes por un período de 9 años. No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad. Ellos se encargan de elegir al Presidente, mientras que el Fiscal es elegido por votación secreta por la Asamblea de Estados partes. La Corte tiene su sede en La Haya pero puede reunirse en otros lugares.

Los Magistrados son elegidos mediante listas:

- 1 Lista A, en esta se encuentran candidatos con gran competencia y experiencia tanto en derecho penal y procesal,
- 2 Lista B, en esta se encuentran los candidatos con gran competencia y experiencia en derecho internacional, humanitario internacional, derechos humanos.

En el Estatuto no se establece ningún límite de edad para los candidatos, pero sí se les exige que dominen uno de los idiomas oficiales con los que trabaja la corte.

La estructura Orgánica de la Corte Penal Internacional se encuentra en la Parte IV del Estatuto de Roma, que lleva por nombre “Composición y Administración de la Corte”, en su Artículo 34 se encuentra una lista de los órganos que conforman a la corte:

- 1 Presidencia
- 2 Sección de Apelaciones, Sección de Primera Instancia y Sección de Excepciones o Cuestiones Preliminares
- 3 Fiscalía
- 4 Secretaría
- 5 Asamblea de Estados Partes

1.5.1 La Presidencia

Está compuesta por tres miembros, el Presidente, el primer y el Segundo Vicepresidentes, quienes son electos por mayoría absoluta de los magistrados por un término renovable de tres años, teniendo la posibilidad de ser reelectos por una sola ocasión.

La presidencia es responsable por la administración de la propia Corte, con excepción de la Oficina del Fiscal, aunque la presidencia coordinará y observará la concurrencia del Fiscal en todos los asuntos de mutuo interés.

1.5.2 Secciones o Salas

Existen tres divisiones en la corte:

- 1 Sección de Apelaciones
- 2 Sección de Primera Instancia
- 3 Sección de Pre-juicio o Cuestiones Preliminares

Cada Sección o Sala es responsable por llevar a cabo las funciones judiciales de la Corte.

La Sección de Apelaciones se compone por el Presidente, en total son seis jueces, esta sección tiene la función de sustanciar los recursos de apelación y de revisión, previstos en el mismo Estatuto de Roma, establecidos en el artículo 80, también revisa las decisiones en razón a la jurisdicción, admisión, libertad del imputado, esto dispuesto por la Sección de Cuestiones Preliminares.

La Sección de Prejuicio o Cuestiones Preliminares, cuenta con no menos de tres jueces cada una, esta sección se compone de jueces con experiencia en juicios criminales. Esta sección tiene por objeto el control jurisdiccional durante la etapa instructora, entre sus funciones le corresponde el autorizar al Fiscal a iniciar una investigación, confirmar el pedido de procesamiento presentado por el mismo fiscal.

La Sección de Primera Instancia cuenta con no menos de tres jueces, cada uno. De igual forma que la sección anterior se compone de jueces con experiencia en juicios criminales. Esta sección tendrá a su cargo la sustanciación del juicio, las normas correspondientes a esta etapa son los derechos del acusado, diligencias probatorias, protección de las víctimas y los testigos en los procedimientos, los delitos contra la administración de justicia, además de existir un procedimiento especial para la protección de reinformación relacionada con la seguridad nacional.

Los magistrados son asignados a estas divisiones por un período de tres años y hasta el final de cualquier caso cuya audiencia haya comenzado.

1.5.3 La Fiscalía

La Fiscalía actúa como conductora de las investigaciones y persecución de crímenes que caen dentro de la jurisdicción de la Corte (crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, en un período posterior, y una vez que los Estados hayan acordado una definición para el crimen de agresión, la Oficina podrá investigar y perseguir este crimen). A través de las investigaciones y la persecución de tales crímenes, la Oficina contribuirá a terminar con la impunidad para los perpetradores de los más serios crímenes de interés para la comunidad internacional en su conjunto, y así contribuirá a la prevención de tales crímenes.

Este es un órgano separado de la Corte, de forma independiente, esta también se encarga de recibir remisiones e información sobre los crímenes, de competencia de la Corte, se le podría llamar el órgano de investigación.

Este órgano es dirigido y administrado por el Fiscal, que puede contar con la ayuda de otros Fiscales Adjuntos, al igual que los magistrados, de distintas nacionalidades, elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de la Asamblea de los Estados Partes, éstos duran en su cargo un tiempo de nueve años y éstos no se podrán reelegir.

Algunas de las funciones del Fiscal son las siguientes:

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.
5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.
6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los dos primeros párrafos, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

1.5.4 La Secretaría

Es el órgano responsable de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios (traducción, finanzas, personal y demás servicios exclusivos para una Corte internacional); es dirigida por un Secretario elegido por los jueces por un período de 5 años y que ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte; un Secretario Adjunto podrá ser elegido para servir si es requerido, el Secretario también es

responsable de establecer una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría.

Este Órgano, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado.

La Secretaría contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

1.5.5 Asamblea de los Estados Partes

Siguiendo con el Estatuto de esta Corte, existe una Asamblea de los Estados Partes, citada en su artículo 112, en el mismo se menciona que cada Estado Parte tendrá un representante.

Esta misma Asamblea cuenta con una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y un número de 18 miembros, que duran en su encargo un tiempo de 3 años.

“Dicha Mesa tiene como finalidad ayudar a la Asamblea en el desempeño de sus funciones, también puede crear órganos subsidiarios

necesarios para mejorar la eficiencia y economía de la Corte”, (Guerrero, 1999, p. 157).

Esta Mesa se reúne en la sede de la Corte o en la sede de la ONU, sólo una vez al año, a excepción de existir períodos extraordinarios de sesiones, en casos necesarios.

La Asamblea tiene como funciones:

1. Examinar y aprobar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria.
2. Supervisar a la Presidencia, a la Fiscalía y a la Secretaría en relación a cuestiones administrativas de la Corte.
3. Analizar informes y actividades de la Mesa y adoptar las medidas necesarias.
4. Analizar y decidir el presupuesto de la Corte.
5. Modificar el Número de Magistrados, según las necesidades.
6. Examinar cuestiones relativas a la falta de cooperación.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ESTATUTO DE ROMA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.1 Competencia de la Corte Penal Internacional

En este capítulo se procederá a realizar un análisis del campo de jurisdicción de la Corte, ya que esta institución debe cumplir con ciertos fines y dentro de éstos se encuentra su competencia. La Comunidad Internacional proporcionó lineamientos acerca de los casos específicos en que la Corte podrá ejercer sus atribuciones, las cuales se encuentran plasmadas en el Estatuto de Roma.

Como Competencia podemos entender la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional, que significa la aptitud del juez para poder ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Competencia, “encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *ae* (*competens*, *entes*), relación, proposición, aptitud, *apto*, *competente*, *convivencia*, es decir, es la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos”. (Diccionario Jurídico Mexicano, 2001, p. 639)

La Competencia de la Corte penal Internacional constituye un aspecto dentro de su misma estructura, por un lado encontramos a la soberanía de los Estados y por otra la protección a los intereses comunes de la humanidad a nivel internacional, por estas dos razones se dice que la jurisdicción penal

de los Estados se la han cedido a la Corte para poder establecer una jurisdicción penal internacional.

En la Parte II del Estatuto de Roma se encuentra lo relativo a dicha competencia, así como admisibilidad, derecho aplicable y jurisdicción.

Cuando un Estado pasa a ser parte del Estatuto de Roma, acepta la competencia de la Corte en relación con los crímenes mencionados en el artículo 5 del mismo Estatuto. La Corte podrá tratar un caso cada vez que el Estado en cuyo territorio se cometió el delito o el Estado de la nacionalidad de la persona enjuiciada son partes del Estatuto. Un Estado que no sea parte puede consentir la competencia de la Corte en un caso concreto. Si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha presentado el caso, la Corte tiene la competencia automática para tratarlo e, incluso, sin ser el Estado parte del Estatuto.

La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, (*Ratione temporis*). Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto respecto de ese mismo, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del mismo Estatuto.

Por lo tanto, la competencia de la Corte no entra en conflicto con la competencia de los tribunales nacionales. El objetivo de la Corte es complementar la justicia nacional.

2.1.1 Ratione loci

La Corte Penal Internacional podrá conocer de todos aquellos crímenes cometidos en el territorio de un Estado parte del Estatuto de Roma, incluyendo buques y aeronaves, o por uno de sus nacionales.

Existe la posibilidad de que la Corte conozca de casos y pueda juzgar crímenes en territorios de Estados que no son parte de su estatuto, solamente en dos supuestos que se encuentran en el artículo 14 del mismo Estatuto, éstos son:

1. Cuando los presuntos crímenes son sometidos a la Fiscalía por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, actuando junto con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, cuando se califica una situación como agresión, una amenaza de paz y la seguridad internacionales o un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales, y
2. Cuando el Estado afectado, mediante una declaración *ad hoc*, acepta la jurisdicción de la Corte respecto a presuntos crímenes cometidos en su territorio o por nacionales suyos.

2.1.2 Ratione personare

Aquí se hace la referencia a los sujetos de la responsabilidad criminal, que de acuerdo a los artículos 1 y 25 del Estatuto, esta competencia sólo se extiende a personas físicas que hayan cometido crímenes siendo mayores de 18 años, esto establecido en el artículo 26, siempre atendiendo a lo establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En este apartado se incluye también los cargos de presuntos criminales, responsabilidad penal de los jefes de Estado, superiores militares y civiles, regulado en el mismo estatuto.

Para el primer supuesto, responsabilidad penal de los jefes de estado y superiores militares, se establece su responsabilidad cuando:

- a) Haber sabido o haber debido saber que sus fuerzas estaban cometiendo o pretendían cometer crímenes, y
- b) No haber adoptado medidas razonables para poder prevenirlos o reprimirlos, o en su caso remitirlos con la autoridad correspondiente para su investigación.

Para los superiores civiles su responsabilidad es mucho más estricta, siempre cumpliendo los siguientes tres requisitos:

- a) Tener autoridad y control efectivo sobre las personas y actividades que constituyen crímenes,
- b) Haber tenido conocimiento o haber hecho deliberadamente caso omiso de información que indicara que sus subordinados estaban cometiendo esos crímenes o bien podían cometerlos,
- c) No haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o bien poner dicho asunto en manos de las autoridades correspondientes para su investigación.

2.1.3 Ratione temporis

Este punto se refiere a cuando la Corte puede ejercer su competencia, dentro de los artículos 11 y 24 del Estatuto de Roma se establece que la Corte será efectiva solamente para juzgar crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto y por ello se entiende que no se aplicará a los crímenes cometidos antes de su entrada en vigor.

Dentro del artículo 124 del mismo Estatuto se ve la posibilidad de que al momento de la ratificación, “un Estado puede optar para retrasar la aplicación de la jurisdicción respecto de los crímenes de guerra por un período de 7 años”. (García, 2004, p. 60).

2.1.4 Ratione materiae

Este punto se refiere a los crímenes que están bajo la competencia de la Corte, considerados como las acciones más graves para la comunidad internacional.

Dichos crímenes se encuentran contemplados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, y los cuales son los siguientes:

- 1 Crimen de Genocidio,
- 2 Crímenes de Lesa humanidad,
- 3 Crímenes de Guerra,
- 4 Crimen de Agresión.

Estos actos caen en la categoría de *jus cogens*, es decir, vinculan a todos los Estados a crear normas que incorporan obligaciones de las que ningún Estado se puede sustraer.

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

2.2 Crímenes bajo la competencia de la Corte Penal Internacional

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el Estatuto de Roma y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

La Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar los crímenes más graves contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Por lo tanto, es un paso importante en la lucha contra la impunidad y una manera de prevenir y evitar futuros conflictos.

Los crímenes que la Corte juzgará serán los de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, los cuales son desarrollados y explicados con ejemplos en el Estatuto de Roma. Así, los crímenes abordados por la Corte incluyen tanto crímenes graves contra los derechos humanos como crímenes graves contra el derecho internacional humanitario, aplicable en conflictos armados internacionales o internos.

Los crímenes de los que tendrá competencia la Corte para conocer son:

1. Genocidio
2. Crímenes de Guerra
3. Crímenes de Lesa Humanidad
4. Crímenes de Agresión

2.2.1 Genocidio

“El Genocidio es un crimen de Derecho Internacional, consistente en el exterminio de grupos humanos por razones raciales, políticas o religiosas o en la persecución de aquellos por estas causas”. (Enciclopedia Jurídica Omeba, 2003, p. 123).

Según el artículo 6 del Estatuto de Roma, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- 1 Matanza de miembros del grupo
- 2 Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- 3 Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial
- 4 Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, o bien
- 5 Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El genocidio se considera un crimen internacional de máxima gravedad, crimen común no político; este crimen debe realizarse con actos materiales con la intención de destruir todo o en parte, crimen continuado, y que parece configurado como un delito individual.

El Estatuto de Roma señala que serán punibles, además de genocidio, la conspiración para cometerlo, la iniciación directa y pública, la tentativa y la complicidad, y serán castigados al igual los gobernantes, que otros funcionarios públicos, militares y civiles.

2.2.2 Crímenes de Lesa Humanidad

El Estatuto define tres características que distinguen los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad. Dentro del artículo 7 de este mismo ordenamiento encontramos que en primer lugar, éstos tienen que haber sido cometidos *"como parte de un ataque generalizado sistemático"*, entendiendo por ataque no sólo una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población. En segundo lugar, tienen que ir dirigidos *"contra una población civil"* y, en tercer lugar, tienen que haberse cometido de conformidad con *"la política de un Estado o de una organización"*.

Por Crímenes de Lesa Humanidad, según Villareal, (1999) se entienden:

“Aquellas infracciones graves de las garantías mínimas de la dignidad humana (la vida, la integridad corporal y libertad), realizadas por motivos relativos a la nacionalidad de la víctima o por su pertenencia a grupos religiosos, culturales, políticos, étnicos o de cierta casta o linaje (lo característico de estos delitos es que se realizan respaldados por el poder estatal). Se trata de perseguir penalmente en el ámbito internacional los hechos violentos respaldados o inducidos por el Estado, contra los propios nacionales o habitantes del mismo país. (p. 126).

Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su aquiescencia, como los "escuadrones de la muerte". Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

Se enumeran 11 tipos de actos que, bajo esas características, pueden constituir crímenes de lesa humanidad:

1. Asesinato: homicidio intencionado.
2. Exterminio: homicidio intencionado y en gran escala de miembros de un grupo. Este punto comprende la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
3. Esclavitud, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños. Por esclavitud se entiende el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos,

incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

4. Deportación o traslado forzoso de población. Por este punto se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.
5. Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
6. Tortura. Por este concepto se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.
7. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable. El embarazo forzado es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se le ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.
8. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales religiosos o de género. La persecución es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.
9. Desaparición forzada de personas. Por este punto se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información

sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

- 10.El crimen del apartheid. Por el crimen de apartheid se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo primero del artículo 7 del mismo Estatuto de Roma, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- 11.Otros actos inhumanos de carácter similar.

Los crímenes de Lesa Humanidad pueden cometerse por órganos o agentes que se encuentren bajo la investidura del poder público del Estado pero también pueden realizarse por individuos que no actúen en función de un cargo oficial, pero con un apoyo expreso o tácito necesario por parte de las autoridades estatales, en pocas palabras es que el ataque no se realice por los agentes estatales pero que éstos hayan promovido activamente con el fin de que otros perpetraran tal circunstancia en contra de la población civil.

2.2.3 Crímenes de Guerra

La Corte puede juzgar a personas acusadas de infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, pero además tiene competencia respecto de muchas otras violaciones del derecho internacional humanitario, como el dirigir ataques contra la población civil, causar daños a personas indefensas, tomar rehenes y cometer ciertos actos prohibidos en territorios ocupados, como el traslado por la potencia ocupante de parte de su población civil al

territorio que ocupa o la deportación de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, esto se encuentra establecido en el artículo 8 del Estatuto de Roma.

El Estatuto de Roma recoge los principios y normas de los Convenios de Ginebra de 1949, y sus protocolos I y II de 1977, en el ámbito de Derecho Humanitario otra de las expresiones del orden jurídico internacional que corresponde a la tutela de los individuos, así como también de los refugiados y desplazados (García, 2004).

La jurisdicción de la Corte se refiere no sólo a crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales, sino también en conflictos armados internos.

Los crímenes de guerra son los más extensos dentro del Estatuto, los cuales se encuentran plasmados en su artículo 8, se dividen en categorías, mismas que son agrupadas en dos vertientes: actos en contiendas de carácter internacional y actos en contiendas internas, y en su conjunto las cuales son:

- a. Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente, mismos que se establecen en el artículo 8 del mismo Estatuto:

1. El homicidio intencional
 2. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos
 3. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud
 4. La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente
 5. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga
 6. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente
 7. La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal
 8. La toma de rehenes
- b. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, en este punto se actualiza y amplía el catálogo de conductas contempladas en los Convenios de Ginebra de 1949, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
1. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades
 2. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares

3. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados
4. Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea
5. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares
6. Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción
7. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves
8. El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la

deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio

9. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares
10. Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud
11. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo
12. Declarar que no se dará cuartel
13. Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo
14. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga
15. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra
16. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto
17. Emplear veneno o armas envenenadas

18. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos
19. Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones
20. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123
21. Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes
22. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra
23. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares
24. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal

que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional

25. Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra

26. Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

c. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

1. Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
2. La toma de rehenes;
3. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

- d. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- e. Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional. En esta disposición se incorporan en doce crímenes, el reflejo de la costumbre internacional desarrollada respecto de conflictos internos.
- f. Conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

2.2.4 Crimen de Agresión

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 del Estatuto de Roma, en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará.

El Estatuto de Roma en su artículo 5.1.d, incluye el crimen de agresión como competencia de la Corte, pero, contrario a lo que ocurre con los tres anteriores crímenes, la definición de este crimen no aparece en el texto del Estatuto, aún no ha sido definido.

La tipificación de este delito todavía se encuentra pendiente y supeditada a que transcurra el término previsto en el artículo 124 del Estatuto, que es de siete años, tiempo en el cual se estará postergando la labor de la Corte hasta en tanto se realice el procedimiento de enmiendas y revisión de lo contenido en el mismo Estatuto, en sus artículos 121 y 123, en donde se podrá adoptar una disposición en la que se tipifique o describa la conducta que será catalogada como el crimen de agresión.

2.3 La Responsabilidad Penal Individual

De acuerdo a este principio y el Estatuto de Roma, la responsabilidad penal individual corresponde a la competencia personal de la Corte, ya que así se ejerce su jurisdicción, conforme a los artículos 1 y 25 del mismo Estatuto, que se refiere únicamente respecto de personas físicas, que es una de las principales características de la justicia penal internacional.

Sólo el individuo es plenamente responsable y sólo él podrá ser sancionado por los crímenes previstos en el Estatuto. De esta forma, sólo serán castigadas las personas, quedando excluido otro tipo de entes en materia de Derecho Internacional, tales como los propios Estados u Organismos Internacionales, Organizaciones no Gubernamentales, entre otros. La responsabilidad recae únicamente en la persona en lo individual, y a pesar de que exista este tipo de asociaciones, la comisión de los crímenes corre a cargo de un sujeto en particular, que es una persona física que sí puede ser juzgada y sancionada.

El Estatuto regula así supuestos de autoría, coautoría, proposición, inducción, instigación y encubrimiento, así como la tentativa y el dolo o elemento de intencionalidad, con estos elementos se puede fincar la responsabilidad de acuerdo al grado de participación del crimen.

2.4 Causas Excluyentes de responsabilidad

Las causas excluyentes de Responsabilidad “son aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”. (Castellanos, 1998, p. 223).

Dentro del Estatuto de Roma en sus artículos 31, 32 y 33 contempla las causas excluyentes de la responsabilidad: circunstancias eximentes de responsabilidad penal, error de hecho y error de derecho y órdenes superiores y disposiciones legales, de las cuales se puede decir que estas son las hipótesis:

- a. Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley
- b. Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a

sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera

- c. Actuar razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado
- d. Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar
- e. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de

intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Roma.

- f. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que: Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate, no supiera que la orden era ilícita; y la orden no fuera manifiestamente ilícita.

Existe una controversia del por qué no se contempla la minoría de edad como una causa excluyente, esto es por las razones que en los diferentes sistemas hay una variación de dicha edad, pero aún así la Corte fijo la edad de los 18 años, pues en la mayoría de los países del mundo y en el plano internacional esta es la edad en la que ya se considera que se cuenta con la capacidad de querer y entender la comisión de algún crimen, que esto va de la mano con la responsabilidad penal individual.

2.5 Penas

Como ya se sabe, a través de las sentencias se materializa la función jurisdiccional de cualquier órgano impartidor de justicia, toda vez que se trata del acto judicial por excelencia y lo que da fundamento y el mismo sentido al juicio.

Cuando se habla de la Corte, una vez que ésta adopta un fallo, en el que se determina, con base en los medios de convicción aportados por las partes, que el indiciado es responsable de los crímenes que se imputan, se da lugar a la imposición de alguna de las penas comprendidas en el Estatuto.

Las penas, según el Estatuto se dividen en:

1. Penas privativas de libertad, que son la reclusión a un número indeterminado de años, siempre y cuando que no exceda de los treinta, la pena a perpetuidad, que se cumplirá en un Estado designado por la Corte en base a una lista de Estados que hayan manifestado estar de acuerdo a recibir sentenciados, pero excluyendo la pena capital, y
2. Penas pecuniarias o económicas, las cuales pueden ser multas, decomisos, e incluso la reparación a las víctimas.

Según el artículo 77 del Estatuto de Roma, la Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

1. La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
2. La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Lo que podemos observar en los artículos 78 y 79 del mismo Estatuto es la imposición de las penas y vemos lo siguiente:

1. La Corte tendrá en cuenta, al imponer una pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad.

Se señala un fondo fiduciario y éste por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias, mismo que será administrado.

La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

En relación al artículo 80 del mismo Estatuto, que establece que nada de lo dispuesto en el mismo Estatuto, se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

De este catálogo de penas se excluyó la pena de muerte, o bien, como es conocida la pena capital, ya que este fue un punto de discusión en las negociaciones al momento de redactar esta parte del Estatuto, unas naciones estaban a favor y otras en contra (Guerrero, 1999). En legislaciones internas se aplica dicha pena hasta por delitos de menor gravedad.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO PINOCHET

3.1 Biografía de Augusto Pinochet

Su nombre completo fue el de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte nació en Valparaíso, el día 25 de noviembre del año 1915. Militar y político chileno. Fue gobernante de Chile entre 1973 y 1990, mediante un golpe de Estado que derrocó al gobierno de Salvador Allende el 11 de septiembre de 1973, primero bajo el cargo de Presidente de la Junta Militar de Gobierno del año de 1973 hasta 1981, al que se sumó el título de Jefe Supremo de la Nación el 27 de junio de 1974, que le confería el poder ejecutivo, cargo que se reemplazó el 16 de diciembre del mismo año por el de Presidente de la República, y desde 1981 asumió el cargo de Presidente bajo la Constitución de 1980. Ejerció estos cargos en calidad de dictador, conservando el de comandante en jefe del Ejército desde 1973 hasta el 10 de marzo de 1998. Este famoso Dictador fallece el 10 de Diciembre de 2006.

Fue hijo de Augusto Pinochet Vera y Avelina Ugarte Martínez. Realizó sus estudios en su ciudad natal, primero en el Seminario San Rafael, luego en el Instituto Rafael Ariztía de Quillota, en el Colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso y finalmente en la Escuela Militar del Libertador Bernardo O'Higgins (Vial, 2002). Su ingreso a esta institución no le fue fácil, fue rechazado dos veces; la primera por su corta edad y la segunda por no cumplir con los requisitos mínimos. A pesar de no tener ancestros militares, su vocación lo llevó a postular por tercera vez, siendo finalmente admitido e ingresando el 11 de marzo de 1933, cuando sólo tenía la edad de 17 años.

Vial, (2002), señala que el curso de su ascendente carrera tuvo diferentes destinaciones. Estas destinaciones fueron como alférez; estuvo en Concepción, y recién ascendido al grado de capitán, fue destinado a Iquique por un período prolongado, durante el cual estuvo a cargo del campo de detención de Pisagua en la época de vigencia de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia. Viajó a Ecuador en una misión militar que tenía por objetivo organizar la Academia de Guerra de aquel país. Al volver a Chile, después de tres años de permanencia, Ecuador entregó al mayor Pinochet y los demás integrantes de la misión la condecoración Abdón Calderón.

Tras una destacada carrera en la armada de Infantería del Ejército, alcanzó el grado de general de Brigada y se desempeñó como comandante en jefe de la Sexta División. En 1970 fue promovido a general de División.

3.2 Antecedentes de la Dictadura de Augusto Pinochet

Tras el asesinato del comandante René Schneider por sectores vinculados a la CIA estadounidense, el general Carlos Prats fue designado al mando de la comandancia en jefe del Ejército. Con Carlos Prats, Pinochet llegaría a establecer una relación muy cercana. Prats le consideraba un soldado cien por ciento, apolítico y profesional, por lo que fue uno de sus más cercanos colaboradores, siendo considerado por varios generales como el segundo de Prats (Fermendois, 2005).

Vial (2002), señala que la oposición al gobierno de la Unidad Popular, más los propios desaciertos de éste, condujeron a una extrema polarización política de la sociedad, también dada por el auge del comunismo de la época, llegando a su punto culminante en 1973.

El 21 de agosto una manifestación de esposas de generales se inició frente a la casa del general Prats, a la que llegaron también varios oficiales de civil a protestar contra él. Fue insultado y apedreado, y al deshacer la manifestación Carabineros, ésta se volvió a organizar. Llegaron al lugar Pinochet, Allende y sus ministros. Todos fueron abucheados. Deprimido y desilusionado, Prats pidió, primero por intermedio de Pinochet, luego directamente, que los generales reafirmen su lealtad hacia él; como sólo unos pocos lo hicieron, resolvió renunciar a la comandancia en jefe.

Para su sucesión, el comandante le recomendó al presidente a Pinochet, decisión que fue aceptada por el mandatario.

Para ese entonces, las medidas del gobierno de la Unidad Popular había provocado la polarización del país en partidarios y opositores, siendo declarado el grave quebrantamiento del orden constitucional y legal de la República, por el acuerdo de la Cámara de Diputados del 22 de agosto de 1973.

El día 23 de agosto de ese mismo año, (1973) se reunieron Allende, Prats y Pinochet en el Palacio de la Moneda. Al finalizar esta reunión, Pinochet fue nombrado comandante en jefe.

Para esa fecha, varios miembros de las Fuerzas Armadas preparaban un golpe de Estado. Los líderes del movimiento eran el comandante de la Fuerza Aérea Gustavo Leigh y el vicealmirante José Toribio Merino, este último amigo de la infancia de Pinochet. Además contaban con el apoyo de la CIA de Estados Unidos y el gobierno de Richard Nixon.

El golpe tenía como base los planes de contrainsurgencia. Este plan consistía en que el país estaba dividido en diferentes secciones, y para cada una se establecía un plan para actuar contra la posible insurgencia. Este plan sería la base prima para los golpistas, que sólo tuvieron que adaptarlo a las nuevas circunstancias.

El problema central en el momento era el Ejército, pues si bien la mayoría de los generales prestaban su apoyo, el “tanquetazo” demostró que era necesario el apoyo del comandante en jefe del ejército, y nadie sabía con certeza cuál era el pensamiento de Pinochet, pues jamás se le había visto inclinación política.

El 7 de septiembre del mismo año, (1973), los generales fijaron la fecha del golpe para el 11 de septiembre a las 6:30 en Valparaíso y a las 8:30 en el resto del país. Al día siguiente fue enviado el general Arellano para hablar con Pinochet, quien al enterarse de la situación manifestó su descontento con el Gobierno, más no declaró su apoyo al golpe.

La mañana del 9 de septiembre de 1973, Allende se reunió con el comandante en jefe y otros generales. Allí les explicó que pretendía anunciar

un plebiscito para salir de la situación. Fue la última vez que se vieron los dos protagonistas del golpe. Ese mismo día, Pinochet se reunió con Leigh, el contralmirante Sergio Huidobro y el capitán de navío Ariel González para averiguar la posición del ejército. Finalmente, el en un principio vacilante Pinochet se sumó al complot.

3.3 El Golpe de Estado

El día 10 de Septiembre de 1973, Pinochet mandó a su esposa y a sus hijos más pequeños a la Escuela de Alta Montaña, en Río Blanco, Los Andes, dirigida por uno de sus amigos.

Al día siguiente, el 11 de Septiembre, Pinochet llegó muy temprano por la mañana al Comando de Telecomunicaciones del Ejército, en el que se mantuvo durante el resto del golpe. Allí se organizaron las redes de comunicaciones con las demás ramas de las Fuerzas Armadas, especialmente con Leigh, que se encuentra en la Academia de Guerra Aérea, y con Patricio Carvajal, que fue el coordinador de todo el golpe.

Durante el acontecimiento, Pinochet, que se mantuvo en contacto radial con Carvajal, se mostró autoritario. Tanto Leigh como Carvajal pretendían apresar a Allende, pero la intención de Pinochet era desterrarlo de inmediato. No aceptó retrasos ni dilaciones. Sin embargo, retrasó el bombardeo a la Moneda para sacar a las mujeres, en contra de lo que deseaba el general Leigh.

Tras horas de enfrentamientos y bombardeos, la Moneda fue finalmente asaltada y ocupada por el Ejército. En el interior del palacio, Allende se suicidó con el fusil AK-47 que le regaló Fidel Castro. Ese mismo día, en la tarde los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden se reunieron por primera vez en la Escuela Militar para realizar el juramento que dió inicio a 17 años de régimen dictatorial militar.

3.4 La Dictadura de Augusto Pinochet

Pinochet, en su calidad de presidente de la Junta Militar de Gobierno, formada por él mismo en calidad de comandante en jefe del Ejército; el almirante José Toribio Merino, comandante en jefe de la Armada; por el general Gustavo Leigh, comandante en jefe de la Fuerza Aérea y por el director general de Carabineros César Mendoza, asumió el poder.

A partir de órdenes dictadas a través de cadena nacional de radio y televisión proscribió los partidos políticos, disolvió el Congreso, restringió los derechos civiles y políticos y ordenó la detención de los máximos líderes de la Unidad Popular, declarándola ilegal. Pinochet fue nombrado presidente de la República por los demás integrantes de la Junta de Gobierno el 17 de diciembre de 1974.

A diferencia de la mayor parte de las naciones latinoamericanas, antes del golpe de estado de 1973, Chile había tenido una larga tradición de civilidad democrática y apego al estado de Derecho. Las intervenciones militares en asuntos de política eran muy escasas, pero de todos modos

existentes. Se podría decir que las Fuerzas Armadas, hasta esa fecha, actuaron con debida obediencia, y no deliberantes (Fermendois, 2005).

La oposición al gobierno se iba haciendo cada vez más notoria, y junto con la voluntad y apoyo financiero de Estados Unidos, se buscó en los militares una salida a los problemas causados por las políticas socio económicas del gobierno de Allende, cuyo plan de Gobierno incluía medidas de redistribución de bienes y servicios, que no convenían a los intereses de dichos grupos, y que además lograron desabastecer al país. La política económica del gobierno de Allende, que apuntaba hacia una planificación central, involucraba el traspaso a manos del Estado chileno de la propiedad de muchas compañías claves, especialmente las mineras, de capitales estadounidenses. La respuesta del gobierno de Pinochet fue promover el desarrollo de un mercado menos protegido, según sus propias palabras, para hacer a Chile no una nación de proletarios, sino una nación de empresarios.

La violencia del golpe continuó durante el gobierno de Pinochet, admirador del dictador español Francisco Franco. Una vez que alcanzó el poder, los partidarios del gobierno derrocado fueron brutalmente perseguidos como enemigos del Estado. Se introdujo como política de Estado la detención, tortura, asesinato, desaparición o exilio de quienes se hubiesen involucrado con el gobierno anterior, configurando el concepto de “terrorismo de Estado”, esto gracias a la DINA, Dirección de Inteligencia Nacional, Policía secreta. (Fermendois, 2005).

La Caravana de la muerte recorrió el país en un helicóptero Puma, para ordenar ejecuciones sumarias a los detenidos políticos de alta connotación en recintos militares. Se ejecutan detenidos en piragua, La Serena, Cauquenes, y otros lugares en el país. Sus restos son lanzados al mar o enterrados en lugares sólo conocidos por los militares.

Se estableció una red de informantes para obtener datos que condujeran a la detención de comunistas y socialistas que hubiesen mostrado actividad en el gobierno derrocado.

También se hicieron llamados a través de bandos y comunicados invitando a aquellos que hubieren pertenecido al gobierno de Unidad Popular o estuvieran enlistados en los proscritos partidos Comunista y Socialista a que se entregaran voluntariamente a las comisarías y cantones del ejército a objeto de regularizar su situación, muchos detenidos desaparecidos creyendo en que no les iba a pasar nada, usaron esa vía.

También se estableció un toque de queda que duraría muchos años y se daría una restricción de pensamiento político.

Existía la desconfianza y el personalismo se hicieron más patentes en el carácter del chileno, dejando atrás a la población chilena solidaria con sus nacionales y extranjeros.

Las detenciones eran el pan de cada día y las redadas a poblaciones populares, las cuales concluían en masivos allanamientos, fusilamientos,

detenciones y enfrentamientos armados. La DINA disfrazó muchas ejecuciones de actividades antigobiernistas como enfrentamientos armados como la Matanza de Corpus Christi. El Estadio Nacional, el Estadio Chile, entre otros lugares serían conocidos como Centros de Detención.

El gobierno militar además adoptó como medio para desaparecer de ciertos personajes indeseables la expulsión, la exiliación, además el asesinato de Letelier y Prats.

La Comisión de Verdad y Reconciliación mencionó 2095 muertos y 1102 detenidos desaparecidos. Se estimuló la xenofobia para evitar ayuda exterior a los movimientos subversivos. La tortura fue también una herramienta común usada para combatir a los no partidarios del nuevo gobierno, como queda consignado en el Informe Valech sobre Prisión Política y Tortura del año 2005.

Cientos de miles de chilenos abandonaron el país para escapar del régimen. En 1994 todavía permanecían en el exterior sobre 700,000 personas según la Oficina Nacional del Retorno.

Augusto Pinochet junto al general argentino Jorge Rafael Videla, en 1978. Ambos dictadores tuvieron un rol clave en la Operación Cóndor. A pesar de su afinidad, el Conflicto del Beagle que enfrentó a ambos países estuvo a minutos de llevarlos a una guerra.

La policía secreta, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), de los años 1974 a 1977, fue otra de las herramientas de la dictadura. Fueron asesinados el general Prats el 30 de septiembre de 1974 en Buenos Aires y el ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Allende Orlando Letelier, el 21 de septiembre de 1976 en Washington, agriando las relaciones con el presidente estadounidense Jimmy Carter. También se organizó la conocida como Operación Cóndor, un plan para la cooperación mutua entre organismos de espionaje de diferentes dictaduras militares de Latinoamérica, para de esta forma continuar persiguiendo y asesinando a exiliados en Argentina o Paraguay.

Paralelamente a la represión política, existieron profundas reformas económicas cuyo inicial éxito llevó a hablar de un milagro económico chileno, eliminándose el grave problema de la hiperinflación. Para formular su política de estabilización económica, Pinochet confió en los llamados *Chicago boys*, economistas neoliberales con postgrados en la Universidad de Chicago, fuertemente influenciados por las políticas monetarias de Milton Friedman. Se aplicó el *shock* que consistía en reducir el gasto público en un 20%, despedir al 30% de los empleados públicos, aumentar el IVA, privatizar la mayor parte de las empresas estatales y liquidar los sistemas de ahorro y de préstamos de vivienda.

En 1977, la DINA fue disuelta y se creó la Central Nacional de Inteligencia (CNI), para reemplazarla en sus funciones. Su primer director fue el general Odlanier Mena. El actuar de la CNI como organismo represivo fue notoriamente menos violento, aún cuando agentes suyos figuran involucrados en casos emblemáticos, como el asesinato del líder sindical, y presidente de

la ANEF (Asociación Nacional de Empleados Fiscales), Tucapel Jiménez, en 1982.

En los años ochenta, con el rápido deterioro de la economía, se sucedieron constantes protestas y manifestaciones organizadas por la oposición y movimientos laborales, provocando violentas contrarreacciones de las fuerzas de seguridad.

El 21 de octubre de 1980, tras un plebiscito realizado un mes antes, que fue apoyado por el 67% de la población, según cifras del Gobierno se aprobó una nueva Constitución elaborada por una Comisión nombrada por la misma Junta de Gobierno. Este plebiscito fue bastante cuestionado, tanto por sus opositores como por la comunidad internacional, bajo acusaciones de fraude electoral y violar principios básicos de cualquier elección democrática que significa el voto libre, informado y secreto. Entre las disposiciones transitorias de la nueva carta fundamental, se estableció el período presidencial de Pinochet por ocho años, a partir del 11 de marzo del año siguiente.

En 1982 se produjo la mayor crisis económica desde los años treinta, consecuencia en parte de la recesión mundial de 1980, de la cual Chile estaba desprotegido por su excesiva dependencia del mercado externo, el excesivo endeudamiento privado y la fijación del dólar a 39 pesos. Uno de los primeros síntomas fue la quiebra del sistema bancario y financiero nacional, que obligó al Gobierno a intervenir numerosos bancos. Simultáneamente, se tomó la decisión de devaluar el dólar, el cual, una semana más tarde, alcanzaba el doble de su valor. (Gazmuri, 2000).

Ante la llegada de la crisis, Pinochet abandonó las tesis de los *Chicago Boys*, regresando momentáneamente al keynesianismo. Sin embargo, pasada la parte más cruda de la crisis, volvió al sistema neoliberal con el nuevo ministro de Hacienda, Hernán Büchi en 1985, el cual, con reformas menos ortodoxas que sus predecesores, lograría revitalizar la economía. Esto es nombrado como el segundo milagro de Chile.

El 11 de mayo de 1983, la Confederación de Trabajadores del Cobre presidió la primera protesta nacional, y el 22 de agosto de ese mismo año se organizó el primer frente de oposición multipartidista que englobaba a todo un arco político a excepción de los extremos, la Alianza Democrática.

En 1985 la oposición democrática adoptó el Acuerdo Nacional para la Transición de la Plena Democracia.

En septiembre de 1986 Pinochet fue víctima de un frustrado intento de asesinato, el que fue adjudicado al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, ideológicamente ligado al proscrito Partido Comunista de Chile. Pinochet sólo sufrió heridas leves, pero fallecieron cinco guardaespaldas y cuatro resultaron gravemente heridos en el atentado. El paradero de los supuestos implicados en el acto es, hasta la fecha, desconocido, aunque se presume que emigraron a Argentina como turistas.

En represalia, las fuerzas de seguridad asesinaron a 4 opositores esa misma madrugada. La respuesta del Gobierno concluyó con la llamada operación Albania, también conocida como la matanza de Corpus Christi en

1987, donde fueron asesinados 12 miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

De acuerdo a las disposiciones transitorias de la Constitución de 1980, un plebiscito debía ser llevado a cabo en 1988 para aprobar o rechazar al candidato que el Régimen Militar propusiera al país. Según el articulado transitorio de la Constitución, para este plebiscito no existiría control por parte del Tribunal Calificador de Elecciones, organismo estatal independiente. De este modo, sería el mismo gobierno el que propondría un candidato, organizaría el plebiscito y controlaría los escrutinios. Por lo tanto, se hacía infructuoso cualquier intento de derrotar al candidato gubernamental. Sin embargo, contra todas las expectativas, el Tribunal Constitucional, en ese entonces afín a Pinochet, constató una contradicción entre el articulado transitorio, ya descrito, y el permanente, que sostiene que una elección presidencial debe ser controlada por el mencionado Tribunal Electoral. El Tribunal consideró que el plebiscito era equivalente a una elección presidencial, por lo cual no regía la letra del articulado transitorio, sino que debía regirse por el permanente. Esta fue la primera derrota de Pinochet, motivada por un cierto pudor democrático de algunos de sus partidarios, que resultó clave, años más tarde, al realizarse el plebiscito.

Pinochet fue oficialmente designado por la Junta Militar como candidato único a la Presidencia para el plebiscito que se llevaría a cabo el 5 de octubre de 1988, por el que se proponía su mantenimiento en el poder desde 1989 hasta diciembre de 1997, es decir, por un nuevo período de ocho años.

La apuesta de Pinochet se basó en un control total de los medios de comunicación y el temor de la población a manifestarse contra él. Gran parte de su propaganda consistió en amenazar con el regreso del comunismo y del desorden previo a la dictadura, si el mismo Pinochet no vencía. Sin embargo una oposición sorprendentemente organizada en una sola gran coalición, la Concertación de Partidos por el NO, decidió actuar dentro del marco legal que la Constitución le otorgaba, y aprovechar al máximo, en forma muy inteligente, todos los espacios disponibles para la democratización, como, por ejemplo, los escasos minutos de televisión que le fueron concedidos. Cada noche millones de chilenos se agolpaban frente al televisor al ver con asombro que era posible hablar en contra del férreo régimen de Pinochet.

El 5 de octubre una extensa red de apoderados vigiló lo que sucedía en cada mesa de votación y los dirigentes opositores instalaron un completo sistema de conteo de votos paralelo al oficial. A tempranas horas de la tarde ya se sabía que Pinochet había sido derrotado pero ni el Gobierno de Chile, a través de su vocero, Alberto Cardemil, ni Televisión Nacional de Chile entregaron información alguna hasta la madrugada en que finalmente el General del Aire, Fernando Matthei, miembro de la Junta Militar, poder legislativo, reconoció la derrota.

Los resultados oficiales de la consulta arrojaron un 52,2% de votos a favor de la opción "No" frente al 47% de la opción "Sí". Durante el año, tras un acuerdo entre la Concertación y el Gobierno, se plebiscitaron reformas para democratizar la Constitución. Tiempo más tarde, se llamó a la primeras elecciones democráticas desde el golpe de Estado, el 14 de diciembre de 1989, en las que resultó elegido el demócrata cristiano Patricio Aylwin al

frente de una amplia coalición opositora, llamada Concertación de Partidos por la Democracia. Ese día se eligió también la totalidad del Parlamento, disuelto al comienzo de la dictadura.

Con la atención internacional centrada en el especial caso chileno de transición pacífica a la democracia, Pinochet entregó la presidencia de la nación a Aylwin el 11 de marzo de 1990, aunque siguió en el puesto de comandante en jefe del Ejército hasta marzo de 1998, fecha en la que pasó a retiro.

Según las disposiciones transitorias de la Constitución de 1980, Pinochet debería seguir ocho años más en el puesto de comandante en jefe del Ejército, en caso que perdiera el plebiscito.

Aylwin, a pesar de la opinión de muchos en contra, decidió abordar el tema de los Derechos Humanos, encargándole un informe sobre la situación a una comisión de personas cuya integridad no cupiera duda. El Informe Rettig, como se le llamó, detalló caso a caso 1,151 muertes, y 979 detenidos desaparecidos. El impacto del informe en la sociedad fue muy fuerte, lo que preparó el ambiente para el inicio de los juicios por estos crímenes.

Existía la Ley de Amnistía para todos los crímenes políticos cometidos antes de 1978, por lo que la Corte Suprema podía amnistiar inmediatamente a cualquier militar acusado de estos delitos, sin investigar. El presidente instó a la Corte Suprema a una nueva fórmula, la llamada doctrina Aylwin, en la que debía investigarse primero los hechos ocurridos, y después correspondía

aplicar la amnistía. La Corte no lo hizo, por el momento, pero sí lo harían varios jueces y la Corte de Apelaciones.

La Corte Suprema marcó un precedente en 1992, por los casos de detenidos desaparecidos. Se aplicaría en estos casos la figura del secuestro permanente, delito que continúa en el tiempo y por lo tanto es inamnistiable, siendo la única causa para conceder el perdón la aparición de los cadáveres.

Así, se empezó a tramitar juicios contra ex militares de la desaparecida DINA. Entre todos los casos, el más emblemático fue el de Manuel Contreras, el antiguo director del organismo de Inteligencia, el cual estaba siendo procesado por el homicidio de Orlando Letelier en Washington, que la amnistía explícitamente no incluía. Se le condenó, junto a su segundo el ex brigadier general Pedro Espinoza, a 7 y 6 años de condena, respectivamente, en noviembre de 1993. Le correspondería al gobierno de Eduardo Frei Ruiz Tagle seguir el juicio de Contreras y su resistencia al arresto.

Además de los temas de los juicios, las relaciones ente el Gobierno y Pinochet serían tensas y difíciles. Para empezar, Pinochet tenía pésimas relaciones con el ministro de Defensa, Patricio Rojas, que en varias oportunidades lo invitó a renunciar a su puesto de comandante en jefe. Evitando en lo posible establecer contacto con él, tocando los temas importantes directamente con el presidente, sin siquiera consultar al ministro de Defensa. Por otra parte, Pinochet se movilizaba bien en el Gobierno por medio de Enrique Correa Ríos, secretario general de Gobierno, a tal punto

que Pinochet dijo que si lo hubiera conocido durante su mandato lo tendría en el mismo puesto donde estaba. (Vial, 2002).

La antipatía entre Pinochet y Rojas trascendía el tema de la renuncia y eran también fuente de conflicto el ascenso de los generales, pues el Gobierno decidió tratar de sacar del Ejército a los individuos más involucrados con el régimen anterior. De esta forma se seleccionaba también a las cinco primeras antigüedades del ejército, entre las que se nombraría al sucesor de Pinochet.

Pero la crisis llegaría por otro lado, por el tema de los pinocheques. En año 1988, se realizó una transacción comercial entre la sociedad anónima P.S.P. (Proyectos Integrados de Producción) y el ejército por medio del CMI (Comando de Industria Militar e Ingeniería), que poseía antes el 49% de las acciones. La sociedad era productora de armas, pero hacia años que no estaba en funcionamiento, siendo virtualmente una empresa de papel. La transacción comercial consistió en la compra del 51% restante de las acciones de parte del Ejército, por un valor cercano a los tres millones de dólares. Se pagaron en cheques nominativos, a nombre de Augusto Pinochet Hiriart. El memorándum del Ejército decía que el 43% de las acciones correspondían a Pinochet Hiriart, el que negó los cargos, pues aseguró se había separado de la firma años atrás. Por estos motivos este suceso se conoció popularmente con el nombre de los pinocheques.

Fotocopias de los cheques llegaron al Gobierno, pasando por las manos de Rojas, quien vio en este escándalo una forma de provocar la

renuncia de Pinochet. La noticia llegó a la prensa y estalló un escándalo a nivel nacional, exigiéndose la creación de una comisión investigadora en el Congreso.

El ministro se movilizó y se empezaron conversaciones sobre la posible renuncia de Pinochet. Ballerino, su interlocutor con Rojas, le propuso que éste renunciara en 1995. En adelante las versiones discrepan, Ballerino le informó a Pinochet que en la reunión siguiente Rojas supuestamente le dio un ultimátum: 15 de abril de 1991 para su renuncia, a contestar en un plazo de 8 horas, lo que fue negado tajantemente por el ministro.

El Gobierno cedió y Rojas reiteró que nunca hubo ningún ultimátum. La Comisión investigadora, después de largos meses sólo llegó a conclusiones ambiguas, y declaró que no existía ninguna responsabilidad del comandante en jefe. Pero el caso de los Pinocheques aún no concluía.

La paralización del caso Pinocheques duró hasta 1993. Ese año, el Consejo de Defensa del Estado decidió emprender una denuncia contra los culpables de este delito, el Ejército perdió 3 millones de dólares al comprar acciones en una empresa de papel, por lo que se considera una estafa.

El presidente Aylwin partió de viaje a una gira internacional, dejando a cargo a Enrique Krauss, ministro del interior, como vicepresidente. La denuncia marchaba por buen camino, sin sobresaltos, hasta que en una de las ediciones del diario *La Nación* publicó en primera plana la citación al juzgado de ocho oficiales. Pinochet nuevamente reaccionó rápidamente,

convocó a los generales al edificio de Defensa, todos vistiendo ropas de combate. Tropas del Ejército vigilaron el edificio y patrullaron la zona, usando en su traje una boina negra, por lo que el movimiento que vendría a ser conocido como el boinazo. (Vial, 2002).

Se entablaron rápidamente las conversaciones, Ballerino nuevamente por el Ejército, Krauss y Correa por el Gobierno. El Ejército solicitó el fin del desfile y el reemplazo de Rojas. El ambiente se enfrió y se puso fin al asunto. El Gobierno cesó en sus funciones al subsecretario Marcos Sánchez, molesto para el oficialismo, pero no se obtuvo nada más. Los pinocheques seguirían congelados, hasta que Frei decidió terminar con el asunto instando al Consejo de Defensa del Estado a no proseguir el tema, aduciendo razones de Estado.

3.5 Pinochet como Comandante en Jefe en sus últimos años

Durante el gobierno de Frei se continuaron los juicios contra los violadores de los derechos humanos. Pinochet, ya cercano a los ochenta años y con varias enfermedades, se mostraba menos duro con el desfile de sus ex colaboradores.

Mientras, Pinochet preparó su sucesión realizando conversaciones con el ministro de Defensa Edmundo Pérez Yoma, los que sí se entendieron bien. Designaron a Ricardo Izurieta, militar totalmente profesional y sin relaciones con violaciones a los Derechos Humanos. (Vial, 2002).

El 10 de marzo de 1998 el capitán general Pinochet hizo entrega del mando del Ejército a Ricardo Izurieta, finalizando así su época como militar.

3.6 Augusto Pinochet, Senador Vitalicio

Al día siguiente de entregar el mando, de Comandante en Jefe se dirigió a Valparaíso, para ocupar su asiento de senador vitalicio. Este puesto le correspondía según la Constitución. Sus opositores, a pesar de que se llegó a un acuerdo según el cual el día anterior expresarían sus molestias, se manifestaron en contra de Pinochet cuando éste hizo su juramento, se colocaron máscaras de calavera y mostrando pancartas y fotos de los detenidos desaparecidos, además de las manifestaciones en el exterior del Congreso. Al final se mantuvo al margen de la política activa y no se le vio mucho por el Congreso. Su acción más destacada durante su periodo parlamentario fue el acuerdo con el presidente de la Cámara Andrés Zaldívar para eliminar el día 11 de septiembre como feriado legal, conocido como Día de la Liberación Nacional, y lo reemplazaron por el Día de la Unidad Nacional.

En septiembre de ese año, 1998, Pinochet viajó a Londres, Inglaterra junto a su nieto, para realizarse una operación. Aparte de su enfermedad, Pinochet amaba los viajes, pero durante su gobierno no realizó ninguno más y Londres era para entonces su ciudad favorita.

El Ejército y el Gobierno le advirtieron de que no fuera, pues existían demandas contra él en el extranjero, pero no les prestó atención, ya que

poseía el fuero de senador de la República. El vuelo salió el 21 de septiembre llegando el día siguiente a Londres.

3.7 La detención de Pinochet

En España, el conocido juez Baltasar Garzón Real reclamó su detención para juzgarlo por las muertes de ciudadanos españoles ocurridas en Chile durante la Dictadura. Dictó una orden de detención contra el senador, resolución que hizo llegar a Inglaterra. Para entonces, Pinochet se había internado en una clínica privada, la London Clinic, el 8 de octubre de 1998, para operarse de una hernia.

El día 16 de octubre del mismo año, estando en cama, fue informado de la aceptación del país al pedido del Juez Garzón y su orden de arresto, determinado por el juez metropolitano de Londres, Nicholas Evans, todo en inglés, idioma que no entendía. La noticia se transmitió de inmediato a todo el mundo, produciéndose en el extranjero un repudio a Pinochet, mientras que en Chile se presentaban opiniones encontradas.

El gobierno recibió la noticia como un bochorno internacional para Chile, por lo que Frei, junto a sus sucesivos cancilleres José Miguel Insulza y Juan Gabriel Valdés iniciaron acciones para lograr su extradición. Su argumento era que los crímenes del Régimen Militar se habían cometido en Chile, y por lo tanto correspondía a este país juzgarlo y a nadie más. Esta política no fue respaldada por todos los miembros de la Concertación,

especialmente ciertos sectores del Partido Socialista entre otros, que manifestaban su apoyo a la detención del dictador.

La defensa de Pinochet apeló a la decisión de arresto, pues se alegaba que tenía inmunidad diplomática como ex presidente y senador, apelación que fue recibida por un primer Tribunal, que aceptó la inmunidad de Pinochet.

A su vez, esta resolución fue apelada, por lo que se recurrió a un Comité Judicial integrado por cinco miembros de la Cámara de los Lores, que invalidó en noviembre la inmunidad diplomática de Pinochet. Entre las pocas figuras destacadas que apoyaron a Pinochet destaca Margaret Thatcher, quien reveló que Pinochet había cooperado con Inglaterra durante la Guerra de las Malvinas.

Sin embargo, la defensa del senador vitalicio descubrió que uno de los Lores era miembro de Amnistía internacional, por lo que habría tenido un obvio interés en que se juzgara a Pinochet. Por lo tanto, un nuevo Comité de Lores tuvo que anular la sentencia anterior y formar un tercer Comité.

Éste emitiría su fallo el 24 de marzo de 1999, reduciendo los cargos contra Pinochet, considerando fuera de inmunidad los actos cometidos después del 8 de diciembre de 1988. Sólo había un delito cometido después de esa fecha en demanda, relacionado con un joven al que se acusó de robo y que amaneció muerto en su celda. Pero pronto el ministro del interior Jack Straw logró reunir más casos, llegando a unos 60.

Mientras se encontraba bajo arresto domiciliario, Pinochet residía en un casa particular en Virginia Waters; mientras tanto, su salud se deterioraba cada vez más, ya que tenía diabetes e hipertensión, a lo que se sumaban microinfartos cerebrales. Esto empezó a preocupar a los dirigentes británicos y españoles. Si se seguía con el proceso, Pinochet podría morir en Gran Bretaña, cosa que no favorecía al gobierno laborista dirigido por Tony Blair, especialmente considerando la proximidad de las elecciones, y la incertidumbre de cómo el caso Pinochet las afectaría.

Los gobiernos buscaron otras soluciones, y una de ellas se presentó cuando la defensa del general argumentó razones de salud para eximirlo del juicio. El ministro del Interior británico Jack Straw, dictaminó el 22 de diciembre del mismo año, 1998, que se le realizaran exámenes médicos. Se sometió el 5 de enero del año siguiente, 1999, a exámenes neurológicos y geriátricos, los que revelaron su deteriorado estado de salud.

Considerando el informe y la edad, Straw decidió liberar a Pinochet por razones humanitarias el 2 de marzo de 1999. Ese mismo día regresó a Chile, aterrizando el día 3, del mismo mes y año, en Pudahuel, siendo recibido por el comandante en jefe Ricardo Izurieta. Ahí se levantó de su silla de ruedas, caminó triunfante y saludó con el bastón en alto a sus partidarios que fueron a recibirlo.

Pero ese no sería el fin de las querellas en su contra. Mientras estaba en Londres, en Chile se sumaban querellas en contra de Pinochet, por delitos como la operación Caravana de la Muerte, siendo el encargado de recoger

todas estas demandas el juez Juan Guzmán Tapia; asimismo, sus querellantes presentaban una solicitud de desafuero en su contra. Era el comienzo de los juicios de Pinochet en Chile, iniciándose por el mismo Juez un proceso de desafuero, ya que existían suficientes pruebas en su contra para investigar un secuestro de 18 personas, conocido este hecho como Caravana de la Muerte, además de las operaciones Cóndor y Colombo, y otras torturas cometidas.

Desde el momento en que asumió el poder, en 1973, mediante el sangriento golpe de Estado respaldado por Estados Unidos, el señor Pinochet estableció una serie de barreras legales para protegerse en el futuro, de cualquier suceso desagradable.

Se observa dentro de el Decreto de Ley 2191 que Pinochet y sus aliados gozan de beneficio aunque sus fuerzas armadas que torturaron, asesinaron y “desaparecieron” a más de 3000 personas, gozan de una Ley de Amnistía dictada en el año de 1978, por presión del mismo Pinochet para que en cualquier evento futuro, el y sus fieles verdugos, estuvieran protegidos de todo intento de enjuiciamiento.

El 16 de Octubre de 1998, el Juez Baltasar Garzón quien gira la orden de interrogatorio amplió el término tres días, más la orden de detención por los cargos de tortura y genocidio.

El 26 de octubre del mismo mes y año se comienza en Londres el “juicio de apelación” contra la detención preventiva de Pinochet. Este mismo

día la policía federal de Suiza solicitó a Gran Bretaña la detención del dictador para fines de extradición.

Dos días más tarde, el 28 de octubre, el alto Tribunal Británico presidido por lord Thomas Bingham, declaró ilegal la detención de Pinochet y le concedió la “inmunidad como jefe de Estado en los procesos criminales y civiles en los Tribunales Británicos”.

El día 30 de octubre del mismo año, la Audiencia Nacional Española ratificó que la Judicatura de España es Jurídicamente competente para juzgar al ex mandatario. El 3 de Noviembre, la Fiscalía de París envía a Londres una petición de arresto provisional en contra del general Augusto Pinochet, de este suceso se realizaría algo similar en el Tribunal Supremo de Alemania, unos días mas tarde, el 19 de Noviembre.

El día 4 de Noviembre de 1998, cinco jueces de la Comisión Judicial de la Cámara de los Lores, iniciaron la audiencia para estudiar el recurso del fiscal en contra del reconocimiento de inmunidad soberana.

Días más tarde el 11 de Noviembre, España entregó la solicitud formal de extradición del ex dictador al Ministerio Interior de Gran Bretaña.

3.8 Auto de solicitud de extradición firmado por el magistrado juez Baltasar Garzón Real.

En el auto de solicitud de extradición de Pinochet con fecha del 3 de Noviembre de 1998, en Madrid, España, la parte relativa a los “razonamientos jurídicos” se asienta que los hechos relatados en la resolución pueden ser constitutivos, respecto del imputado Pinochet, de un delito de genocidio que se integraría por una serie de detenciones ilegales, seguidas en unos casos de asesinato o desaparición de las personas y víctimas que se relacionan y, que según los mismos testimonios y datos obrantes en la causa fueron precedidos de torturas en cada uno de los casos. (Gómez Robledo, 2003).

La clasificación jurídico-penal de los hechos se apoya, de acuerdo al auto de solicitud en las siguientes formas de carácter internacional:

1. La Declaración de Moscú de 1945, suscrita por el Reino Unido de Gran Bretaña, Estados Unidos y la Unión Soviética sobre crímenes contra la humanidad.
2. EL Estatuto del Tribunal de Nüremberg de 1945, suscrito por el Reino Unido.
3. La Resolución del 16 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobando los principios de los Estatutos y de la sentencia de Nüremberg.
4. El Convenio de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1948 contra el genocidio.

5. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU del 16 de diciembre de 1966.
6. La Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de diciembre de 1973 sobre Persecución de Crímenes contra la Humanidad.
7. La Convención contra la Tortura de Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1984.
8. La Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre la Desaparición Forzada de personas de 1992.
9. El Convenio Europeo sobre Represión del Terrorismo del 27 de enero de 1977.

En este Auto de Solicitud de Extradición, en su texto íntegro, se asienta que en Chile se creó una organización armada, aprovechando la estructura militar y la usurpación del poder por Augusto Pinochet, con el fin de institucionalizar, con impunidad, un régimen terrorista que subvirtió en sí mismo el orden constitucional para desarrollar el plan de desaparición y eliminación sistemática de miembros de grupos nacionales, imponiéndoles desplazamientos forzosos, secuestros, torturas, asesinatos y desapariciones.

3.9 El Problema del Delito de Genocidio

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, que entró en vigor a partir del 12 de enero de 1951, consagra que “el Genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un

delito de derecho internacional, que las partes se comprometen a prevenir y sancionar”.

Dentro de esta misma Convención de 1948, en su artículo segundo, se encuentra la tipificación jurídica del delito de genocidio en los siguientes términos:

“Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo
- b) Lesión grave a la integridad física y mental de los miembros del grupo
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”

En los artículos tercero y cuarto de esta Convención se establece que toda persona que cometa genocidio, asociación para cometerlo, instigación directa y pública, tentativa o complicidad en el genocidio, deberá ser castigada, ya sea que se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

El artículo séptimo, de la misma Convención, señala que para los efectos de la extradición, el genocidio, o su asociación, instigación, tentativa o complicidad, no serán considerados como delitos políticos, y las partes se

comprometen a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968, que entró en vigor a partir del 11 de noviembre de 1970, en su artículo primero, inciso b, consagra textualmente el delito de genocidio, definido en la Convención de 1948, como “crimen imprescriptible”, al igual que los crímenes de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

Entre los motivos del recurso interpuesto a fines del mes de octubre de 1998 por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción número seis, que mantenía la competencia de la jurisdicción española para la continuación del sumario se rechazaba que los hechos, objeto del sumario, constituyeran “delito de genocidio”. (Gómez Robledo, 2003).

Esta impugnación se basaba en el hecho de que la represión en Chile durante el régimen militar a partir del 11 de septiembre de 1973, no se había efectuado, según esto, contra ningún grupo nacional, étnico, racial o religioso, tal y como se establece en la Convención de Naciones Unidas de 1948.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional Española, argumentó que en los hechos imputados estaba presente, de modo ineludible, la idea del exterminio de grupos de la población chilena.

En este mismo Auto se afirma que los anteriores hechos relatados constituyen “delito de genocidio”, advirtiendo que si bien en la Convención de 1948 no se confirma el término “político” o las voces “u otros”, este silencio no equivale a “exclusión indefectible”. (Gómez Robledo, 2003).

El 5 de noviembre de 1998, el Pleno de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, acordó desestimar el recurso, y confirmar la atribución de la jurisdicción de España para el conocimiento de los hechos objeto del procedimiento.

Con relación al mismo Auto ya mencionado, del principio de persecución universal de determinados delitos internacionales , acogidos por la propia legislación interna, teniendo además un interés legítimo en el ejercicio de dicha jurisdicción, al ser más de cincuenta los españoles muertos o desaparecidos en Chile, víctimas de la represión denunciada.

3.10 Limitantes de la Convención de la ONU contra el Genocidio

Para Cassese, (1991. p.183) “las verdaderas limitantes graves a la Convención contra el Genocidio de 1948, no están en las lagunas referentes al exterminio de grupos políticos, ni del genocidio cultural, sino que se encuentran en el requisito de la existencia del dolo, y en la ineficacia absoluta de los mecanismos de garantía”.

Los actos de genocidio deben ser perpetrados con la intención de aniquilar un grupo, como requisito esencial que debe exigirse siempre para

que se tipifique el delito. Este elemento es el que ha ofrecido una cómoda escapatoria para los Estados, que niegan haber cometido actos de genocidio, sosteniendo que no existía el “elemento de la intencionalidad”.

La otra limitante verdaderamente grave e imperdonable según Cassese, (1991) en la Convención de 1948, se refiere a la ineficacia absoluta de los mecanismos de garantía, es decir, de esos mismos mecanismos que deberían asegurar el respeto de las prohibiciones planteadas en la Convención. (p.184).

Esto es consecuencia del hecho, que la mayoría de los Estados que elaboraron la Convención prefirieron privilegiar el momento de la “soberanía nacional”, en detrimento de la exigencia de castigar a los autores de crímenes atroces.

Por ello, concluye Cassese, (1991) y a pesar de los méritos de la Convención de 1948, ésta permanece en numerosos aspectos bajo un “ejercicio diplomático”, viciado de una profunda hipocresía.

Afirmar que las personas acusadas de genocidio, deberán ser “juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido”, esto establecido en el artículo sexto; se trata claramente de una garantía puramente platónica, por la sencilla razón de que normalmente el genocidio es perpetrado por las autoridades en el poder, directamente o con su asentimiento, y esos funcionarios logran, “neutralizar” fácilmente a los tribunales y en general a todo el aparato gubernamental.

3.11 El Crimen de Genocidio y el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad Internacionales

La Comisión de Derecho Internacional en su 34 periodo de sesiones, en 1982, nombró al señor Doudou Thiam, como relator especial para el tema relativo a la preparación de un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad Internacionales.

En su 48 periodo de sesiones en 1996, la Comisión de Derecho Internacional aprobó el texto del Proyecto de Código antes mencionado y en su artículo 17 al tipificar el “crimen de genocidio”, reproduce la misma disposición contenida en el artículo segundo de la Convención de 1948 para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por ser ésta ampliamente aceptada y reconocida generalmente como la definición autorizada de ese crimen. Esta definición consta de dos elementos importantes: el requisito de la intención (*mens rea*) y el acto prohibido (*actus reus*). El acto prohibido debe cometerse contra una persona por razón de su pertenencia a un grupo determinado. Es la pertenencia de la persona a un grupo determinado y no la identidad de esa persona, el criterio decisivo para definir a las víctimas inmediatas del crimen de genocidio. La intención debe ser la de destruir al grupo “como tal”, lo que significa como entidad separada y distinta. El crimen de genocidio, por su propia naturaleza, requiere la intención de destruir al menos una parte considerable de un grupo determinado.

La Comisión de Derecho Internacional, órgano codificador por excelencia del derecho internacional dentro del Sistema de Naciones Unidas,

lejos de ampliar o enmendar la noción de genocidio previsto en la Convención de 1948, recoge la propia definición del artículo segundo en forma textual, sin añadir ni quitar un nada a la misma. En forma idéntica se reproduce la disposición de la Convención en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda.

La Comisión misma reconoce que se decidió utilizar los términos del artículo segundo de la Convención, para que no hubiera duda de que la lista de actos prohibidos por el artículo 17 del Proyecto era una lista de carácter exhaustivo.

No se incluyen tampoco aquí, en la definición de genocidio, a los “grupos políticos”, pues de igual manera no se consideró a este tipo de grupos como “suficientemente estable” a los efectos del crimen de genocidio.

Sin embargo, la persecución dirigida contra miembros de un grupo político podría constituir un crimen contra la humanidad en el sentido del artículo 18 de este mismo proyecto:

Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes:

1. Asesinato,
2. Exterminio,

3. Tortura,
4. Sujeción a esclavitud,
5. Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos.

3.12 La Decisión de la Cámara de Lores de 1998

El 25 de noviembre de 1998, los jueces del Comité Judicial de la Cámara de los Lores, decidieron por mayoría de tres contra dos votos, revocar la inmunidad a Augusto Pinochet, concedida el 28 de octubre del mismo año, por el alto tribunal de justicia de Inglaterra, por considerar fundamentalmente que los crímenes contra la humanidad, genocidio, terrorismo y tortura de que era acusado por el juez español Baltasar Garzón, no quedaban bajo el amparo de la legislación británica.

El razonamiento legal en contra de la inmunidad de Pinochet, sostenido por los jueces lores del más alto tribunal británico, lord Donald Nicholls, lord Johan Steyn y lord Leonard Hoffman podría resumirse, en su parte fundamental, de la siguiente manera: La apelación concernía al alcance de la inmunidad de un ex jefe de Estado, contra un Auto Provisional emitido a petición del gobierno español, de acuerdo con la sección 8 (b) (i), de la Ley de Extradición de 1989, para el arresto de Pinochet.

Para lord Nicholls, lord Steyn y lord Hoffman, un jefe de Estado, de acuerdo a la Ley de Inmunidad del Estado de 1978, goza de inmunidad absoluta durante el ejercicio de su cargo frente a procesos civiles o penales ante los tribunales británicos. Al haber dejado de ser jefe de Estado,

Pinochet, no puede alegar inmunidad frente al proceso de extradición en curso.

Asumiendo como ciertas las alegaciones de hecho contenidas en el auto judicial y en la petición de extradición, la cuestión principal es si aquellos hechos deben considerarse como actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones por un jefe de Estado.

El presidente del Tribunal, lord Gordon Slymn, se preguntó respecto a este punto, dónde estaría el límite legal, y concluyó que incluso en actos de tortura, la inmunidad del ex jefe de Estado debería prevalecer. Con base en lo anterior, decía por su parte lord Johan Steyn, que prácticamente no sería posible trazar línea divisoria de alguna, “solución final”, su actuación debería considerarse como un acto oficial derivado del ejercicio de sus funciones.

Apenas es necesario afirmar que el ordenar prácticas de tortura contra sus propios nacionales o contra extranjeros, no puede ser considerado como una función de un jefe de Estado, de conformidad con la legislación internacional positiva.

A raíz de esta decisión de la Cámara de los Lores, el 9 de diciembre de 1998, el ministro británico del Interior, Jack Straw, resolvió autorizar el procedimiento de extradición de Pinochet, a solicitud del gobierno español, que había tramitado la iniciativa del juez Baltasar Garzón.

El ministro del Interior consideró, que de acuerdo al Convenio Europeo

de Extradición, en la parte III de la Ley de Extradición de 1989, existían bases suficientes para autorizar el inicio del procedimiento de extradición, ya que Pinochet era acusado en España por delitos equivalentes a los que en el Reino Unido son los de intento de asesinato, conspiración para asesinar, torturar, conspiración para torturar, secuestro de rehenes y conspiración para secuestro de rehenes.

En lo relativo al supuesto “delito de genocidio”, la resolución del ministro Straw hacía observar que la petición española no reunía los requisitos de la definición, ya que de acuerdo a la Ley británica, el delito de genocidio solamente se tipificaba si era cometido en el territorio del Reino Unido, no pudiendo por lo tanto, en esta hipótesis, ser perseguido bajo el concepto de extraterritorialidad.

En realidad, la resolución del ministro Jack Straw era, por decirlo de alguna manera, la primera eliminatoria del torneo. Straw únicamente se limitó a dar la autorización a fin de que se examinara el fondo del caso de extradición.

Lo que ahora procedería de acuerdo al derecho inglés, era la consideración por parte de un tribunal, en el sentido de si la petición española sería jurídicamente correcta, y si existía materia delictiva que pudiera ser objeto de extradición.

Contra esta decisión cabría recurso ante la *High Court*, y una vez agotados estos recursos, la Cámara de los Lores debería pronunciarse de

nuevo, pero ahora, sobre la procedencia o improcedencia de la extradición; su decisión del 25 de noviembre de 1998 únicamente versaba sobre el problema de la detención, legal o ilegal de Pinochet.

Esta decisión judicial del 25 de noviembre de 1998, por la cual no se le reconocía inmunidad a Augusto Pinochet, significaba un precedente valiosísimo en derecho internacional. Sin embargo, el 17 de diciembre de 1998, un tribunal de cinco jueces lores, adoptó por unanimidad la resolución insólita de anular el fallo por “conducta impropia” del juez lord Hoffmann.

El presidente del Tribunal, lord Browne Wilkinson, expuso que el juez lord Hoffman, debió haberse excusado de conocer del caso, ya que era presidente y *Chairperson* de la Fundación *Amnesty International Charity Limited* y que su esposa era además funcionaria de Amnistía Internacional desde hacía más de 20 años. Al no haberse revelado estos hechos en el procedimiento, había un conflicto de intereses, según la petición de anulación de la defensa de Pinochet, y por lo tanto lord Hoffman no debió haber formado parte del Comité de Apelación. Por lo tanto se dejaba sin efecto, por cinco votos a favor por unanimidad, el fallo del 25 de noviembre de 1998.

La organización de derechos humanos, Amnistía Internacional, obtuvo permiso para intervenir en el recurso de apelación ante la Cámara de los Lores, elevó alegatos escritos, y estuvo representada mediante abogados propios.

La apariencia de parcialidad, vulneraba el fundamento de la función

jurisdiccional. En 150 años, no había existido en la Cámara de los Lores, un caso semejante.

3.13 Sentencia del 24 de Marzo de 1999

El 18 de enero de 1999, se reiniciaron las sesiones destinadas a reexaminar todo el proceso en la Gran Bretaña. Siete jueces lores fueron designados para conocer en esta nueva etapa en calidad de nuevo Comité de Apelación: lord Browne-Wilkinson, lord Millet, lord Saville, lord Goff, lord Philipps, lord Hutton y lord Hope.

El 24 de marzo de 1999 la Cámara de los Lores, última Corte de Apelaciones del Reino Unido, decretó por segunda ocasión que Pinochet podía ser extraditado a España, reafirmando así el veredicto anterior, que denegaba al ex dictador la inmunidad jurídica anteriormente invocada por la defensa.

En esta segunda decisión, los jueces lores, redujeron drásticamente los cargos válidos para su extradición a tres cargos relacionados con casos de tortura ocurridos durante los últimos quince meses de su mandato.

Los lores consideraron que el Reino Unido sólo estaba comprometido a facilitar la persecución internacional de la tortura a partir de 1988, fecha en la cual este país se adhirió a la Convención Internacional contra la Tortura de 1984; aunque hay que decir que tanto para España como para Inglaterra, la tortura era considerada como delito desde mucho antes, pero no con efectos

de extraterritorialidad. (Gómez Robledo, 2003).

Esta segunda decisión los jueces lores cambiaron la interpretación anterior, y sostienen ahora, que los delitos de tortura imputados a Pinochet, para ser considerados como delitos susceptibles de extradición, tendrían que haber sido considerados como una conducta criminal perseguible extraterritorialmente en el Reino Unido, en el momento en que ocurrieron en Chile.

De ahí que hayan decidido que el “principio de doble criminalidad”, delito en España y delito en el Reino Unido, no estaba vigente con anterioridad, sino sólo a partir del 8 de diciembre de 1988, lo que entonces permite a Pinochet, no responder penalmente por los crímenes de tortura y conspiración para torturar, anteriores a dicha fecha.

Esto es distinto a la interpretación que hizo lord Bingham, presidente del alto tribunal de justicia, el 28 de octubre de 1998, en el sentido de que lo que se requería era que en el momento de la petición formal de la extradición, el delito fuera una conducta calificada como “criminal” dentro de Gran Bretaña.

Tras la segunda decisión de los lores, el juez español Baltasar Garzón comenzó de inmediato a estudiar y analizar una lista de alrededor de 100 personas que habían sido torturadas a partir de diciembre de 1988.

Dado que el ministro del Interior, Jack Straw, no revocó su propia autorización y decidió seguir adelante con el procedimiento de extradición, en

lo que se refiere a los únicos delitos de tortura y conspiración para torturar a partir del 8 de diciembre de 1988, se abrió el llamado proceso de revisión judicial, interpuesto por la defensa de Pinochet ante el alto tribunal de justicia.

Este recurso paralizaría completamente todo el procedimiento de extradición hasta su resolución. Si el alto tribunal de justicia rechazaba finalmente, tras varios meses, la revisión judicial, se estimaba que el procedimiento de extradición no se daría antes de septiembre u octubre de 1999, lo que en efecto ocurrió.

El 6 de abril del año 1999, el juez Baltasar Garzón entregó al abogado representante de la Fiscalía británica, Alun Jones, una ampliación de la petición de extradición de Pinochet, en la que detallaba 11 nuevos casos de tortura cometidos después del 28 de septiembre de 1988, con lo que para entonces sumarían un total de 50 casos.

El juez Garzón quería demostrar, lo más fehacientemente posible, que estos casos de tortura, fueron consecuencia de una política de represión sistemática, generalizada y continuada, utilizada por el senador Pinochet y sus partidarios para hacerse del poder y aferrarse al mismo. (Gómez Robledo, 2003).

3.14 Principio de Universalidad

España había invocado, independientemente de otros tratados, el llamado “principio de universalidad”, y que consiste en que cualquier Estado puede

llegar a poseer una jurisdicción válida respecto del enjuiciamiento y castigo de una determinada categoría de delitos.

El sustrato fundamental de este “principio de universalidad” consiste en sostener que existen ciertos delitos de tal gravedad, que ello provoca que se vean afectados los intereses de todos los demás Estados. Son delitos cometidos en contra de la humanidad: *delicti iuris gentium*.

Todo Estado está autorizado, bajo esta hipótesis, a perseguir y apresar al presunto culpable, enjuiciarlo e imponerle una sanción en nombre de la comunidad internacional (genocidio, torturas, terrorismo).

Uno de los argumentos más fuertes en los que se basó la Corte de Israel para condenar a Adolf Eichmann, responsable de la “Solución final”, después de ser secuestrado en 1960 en territorio argentino, fue precisamente el “principio de universalidad”.

Según el Tribunal de Israel, el derecho internacional autoriza a todos y cada uno de los Estados a ejercer una “jurisdicción universal” en contra de todos los actos y conductas criminales que constituyan *delicta iuris gentium*.

La “jurisdicción universal” ciertamente está establecida por el derecho consuetudinario y el derecho convencional o de tratados. Desde el principio del derecho internacional, tal y como se le conoce ahora, el “delito de piratería”, por ejemplo, siempre ha sido considerado como un crimen sujeto al principio de universalidad; a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial,

este principio cobró más fuerza, referido principalmente a los crímenes internacionales.

3.15 Aut Dedere, Aut Punire

El 7 de abril del año de 1999, el juez Baltasar Garzón envió un escrito al Ministerio del Interior inglés, invocando el principio *aut dedere, aut punire*, que los jueces lores habían definido el 24 de marzo del mismo año como “extraditar o castigar” a Pinochet por delitos de tortura y conspiración para torturar.

El juez Garzón, en este mismo escrito, reitera el caso de los 1198 desaparecidos, que considera como tipificando el delito de “tortura” para sus familiares, y esto con base no sólo en resoluciones emitidas por Naciones Unidas, sino también en varios precedentes fallados en ese sentido por la Corte Europea de Derechos Humanos.

El recurso a la extradición como institución jurídica, por el cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado, tiene su base en un tratado o acuerdo internacional, bilateral o multilateral, pudiendo ser concertado con antelación, a la petición concreta de un caso de extradición, o bien en el momento preciso de la petición para extraditar. En general la extradición es para fines de proceso en causa criminal, o bien, para fines de ejecución de sentencia de la autoridad judicial del Estado requirente. La realización del *ius puniendi* es sin duda lo que podríamos considerar como la *ratio legis* que fundamenta la extradición en derecho

internacional.

La Convención Interamericana sobre Extradición del 25 de febrero de 1981 establece en su artículo 2º, párrafo tercero, señala que:

“El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente”.

Así pues, de existir un impedimento fundado en derecho para extraditar, se aplica el principio generalmente reconocido por el derecho internacional: *aut dedere, aut judicare* que es, por supuesto, más restrictivo que el viejo principio grociano de *aut dedere, aut punire*.

Debe quedar claro que lo anterior no quiere decir que el Estado estaría frente a una disyuntiva en el sentido de ser libre para escoger entre entregar al inculpado o juzgarlo. En realidad el Estado requerido asume la jurisdicción del Estado requirente, sólo excepcionalmente.

3.16 La Decisión del 15 de Abril de 1999

El secretario al frente del Ministerio del Interior de Gran Bretaña, Jack Straw, emitió el día 15 de abril de 1999 una nueva autorización para impulsar el proceso de extradición a España del general Augusto Pinochet, al considerar

como “delitos graves” las acusaciones de tortura y conspiración para torturar, a partir del 8 de diciembre de 1988, únicos delitos por los cuales puede ser extraditable de conformidad con el fallo del Comité de siete jueces lores, adoptado el 24 de marzo del mismo año.

El ministro del Interior fue de la opinión de que Pinochet, no gozaba del privilegio de “inmunidad soberana”, y que si bien el ámbito temporal de las indagaciones judiciales había quedado sensiblemente reducido, la Convención Europea de Extradición del 13 de diciembre de 1957 y tratado de Extradición entre España y el Reino Unido del 22 de julio de 1985, hacían obligatorio para Inglaterra el proceso de extradición, y fundamentaban la competencia de los tribunales españoles para llevar a cabo el enjuiciamiento por los crímenes de lesa humanidad. El principio de la soberanía estatal no puede prevalecer en el derecho internacional vigente frente al principio de jurisdicción universal, cuando se trata de crímenes contra la humanidad con rango indiscutible de *ius cogens*.

Hay que añadir que en estricto sentido, el ministro del Interior, se basó principalmente para autorizar que se siguiera el juicio de extradición, en la Convención Europea de Extradición de 1957, y no tanto en el Tratado Bilateral de Extradición de 1986, ya que la primera estipula que:

1. El presente Convenio abroga, en lo que concierne a los territorios en los cuales se aplica, las disposiciones de los tratados, convenios o acuerdos bilaterales que regulen la materia de la extradición entre dos partes contratantes.

2. Las partes contratantes no podrán concluir entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales más que para completar las disposiciones del presente Convenio para facilitar la aplicación de los principios contenidos en éste, en el artículo 28, párrafos primero y segundo.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS IMPLICACIONES INTERNACIONALES DEL CASO PINOCHET EN LA EFECTIVIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.1 Posibilidad de Arbitraje o Corte Internacional de Justicia en el Caso Pinochet

El 23 de abril de 1999 el ministro de Asuntos Exteriores de Chile anunció la decisión del ejecutivo chileno, de considerar la posibilidad de someter a un arbitraje, a la Corte Internacional de Justicia, por el diferendo generado a raíz de la detención del general Augusto Pinochet y la subsecuente decisión de la Cámara de los Lores del 24 de marzo de 1999 y del ministro británico, Jack Straw del 15 de abril, dando luz verde para que se prosiguiera con el proceso de extradición.

La República de Chile estaría fundamentándose, nada más ni nada menos que en el mecanismo de solución de controversias contemplado por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, específicamente en su artículo 30, párrafo primero, que dispone:

Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención, que no puedan sancionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la

controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

4.2 Corte Penal Internacional o Tribunal Penal Internacional

En las Jornadas Universitarias sobre Derechos Humanos en la ciudad de Granada, España, (abril de 1998), el juez de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, se mostró pesimista respecto a la Corte Penal Internacional creada el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma, al término de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas.

El Juez Baltasar Garzón opinaba que si algún día esta Corte entrara en vigor, el Estatuto del Tribunal presentaría dificultades de tipificación, y deficiencia a la hora de definir, delitos como el de genocidio, que retoma *sic et simpliciter*, la definición del artículo segundo de la Convención de 1948 contra el Genocidio.

Además, decía el Juez Garzón, se presenta el problema de que esta Corte Penal se fundamenta en un “principio de irretroactividad” sobre delitos que a juicio del juez no se justifican, ya que dichos delitos están tipificados por tribunales y decisiones anteriores.

En su opinión del Juez Baltasar Garzón, no es adecuado que el Tribunal Internacional sólo pueda actuar a instancias de su “fiscalía”, y no por otros organismos colectivos de agrupaciones de ciudadanos, lo que obviamente le va a restar eficacia, y más aún si se tiene en cuenta que en las actuaciones de la

Corte Penal Internacional pueden quedar paralizadas por decisión del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.

La competencia de la Corte se circunscribe a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

La Corte, dentro de su Estatuto en su artículo 5, tendrá competencia con respecto de los siguientes crímenes:

- 1) El crimen de genocidio, contemplado en el artículo 6 del Estatuto de la Corte,
- 2) Los crímenes de lesa humanidad, contemplado en el artículo 7,
- 3) Los crímenes de guerra contemplado en el artículo 8,
- 4) El crimen de agresión.

En lo que respecta al ejercicio de su competencia, el juez Garzón no deja de tener razón, ya que el mismo Estatuto establece:

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo cinco, de conformidad con las disposiciones del mismo, siempre que:

- a) Un Estado parte remite al fiscal, de conformidad con el artículo catorce, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite el fiscal, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes, o
- c) El fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de este tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo quince, del Estatuto de Roma.

Por último habría que señalar que, si bien el fiscal puede iniciar investigaciones de su propia iniciativa, esto es de oficio, la Sala de cuestiones preliminares debe otorgar su aval a fin de que el fiscal prosiga con la investigación, como lo dice el artículo 15 del Estatuto de Roma. Pero lo más delicado de todo esto es que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas puede ordenar al fiscal, por medio de una resolución adoptada en el marco del capítulo VII de la Carta de la ONU, suspender sus investigaciones por un periodo de 12 meses, el cual puede ser renovado una y otra vez, contemplado en el artículo 16 del mismo Estatuto.

Con todo y sus limitantes y artículos controvertidos, no cabe duda que la creación de una Corte Penal Internacional, es un paso más en favor de una jurisdicción penal internacional con vocación universal.

4.3 Sentencia del Tribunal de Bow Street del 8 de Octubre de 1999

En este proceso de extradición, importantísimo para los derechos humanos, el último desarrollo del mismo se daría con la esperada sentencia del

8 de octubre de 1999, dictada por el magistrado presidente del Tribunal Penal de Bow Street, Ronald Bartle.

El magistrado presidente sostuvo que ya existían suficientes tratados internacionales que representan la creciente tendencia de la comunidad internacional para combatir la ilegalidad de delitos que son aborrecibles para la sociedad civilizada, ya sean cometidos por individuos, grupos terroristas, o por gobiernos no democráticos contra sus propios ciudadanos. Pero además, el juez Bartle abrió un nuevo campo de actuación judicial al mencionar la posibilidad de que sean equiparados los tristemente famosos desaparecidos que suman un total de 1198 casos pendientes, con el delito de tortura en relación con los familiares de los desaparecidos, al configurarse una terrible e inconcebible tortura mental. (Gómez Robledo, 2003).

Estos procedimientos, de extradición, no estaban encaminados a decidir la culpabilidad o inocencia del senador Pinochet, con respecto a las alegaciones que se han presentado en su contra, ni un fallo por mi parte de que la demanda de España debe cumplirse, sería una indicación en ningún sentido, de que me hubiese ya formado una opinión sobre su culpabilidad o inocencia.

Respecto a la cuestión de inmunidad, el Tribunal de Bow Street estaba vinculado por la decisión de la Cámara de los Lores, en el sentido de que Pinochet no gozaba de inmunidad respecto a los delitos por los que se solicitaba su extradición, el magistrado presidente del Tribunal Penal londinense sentenció: “En este sentido, determino que la información que obra en mi poder

relativa a alegaciones después del 8 de diciembre de 1998, describe una línea de conducta equivalente a tortura y conspiración para la tortura, por lo que el senador Augusto Pinochet, no goza de inmunidad". (Gómez Robledo, 2003).

4.4 Razones Humanitarias

En forma un tanto inesperada, el ministro del Interior británico, Jack Straw, anunció el 11 de enero de 2000 que el dictador Augusto Pinochet no estaba en condiciones de someterse a juicio, de conformidad con los exámenes médicos que le fueron practicados en Londres, por lo que no debía de continuarse con el proceso de extradición, resolviendo repatriarlo a su país.

Esta decisión, que fue definitiva, no deja de ser jurídicamente debatible y éticamente inadmisible, como lo menciona el autor Gómez Robledo (2003, pag. 321).

En casi todos los países opera una norma de derecho penal según la cual en ningún caso, por razones médicas u orgánicas puede el imputado o procesado sustraerse a la acción de la justicia, salvo en el supuesto de enajenación mental, y sólo si ésta llega a ser irreversible. Esta norma que encontramos en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos internos es igualmente aplicable en derecho internacional como un principio general de derecho, en el sentido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Pero además, resulta muy difícil de pensar que aquél que nunca tuvo el

menor rasgo de piedad para con sus víctimas, aquél que silenció para siempre a miles de seres humanos de toda edad y condición, aquél que infligió a sus víctimas las más inenarrables torturas, aquél cuya dictadura se caracterizó por el desconocimiento de los más elementales derechos humanos, haya regresado milagrosamente a su país por motivos humanitarios.

No cabe duda que la lógica de los derechos humanos parece seguir en desventaja frente a la lógica de los intereses políticos. Todo este proceso ya constituye en sí un gran avance histórico en la protección jurisdiccional de los derechos humanos.

El principio de “justicia universal” que permite perseguir a los autores de delitos contra la humanidad cometidos en otro país, ha tomado ya carta de naturalización.

Los responsables de crímenes execrables deben ser sometidos a juicio; esto marca ciertamente una discusión en la lucha contra la impunidad y contra las “dictaduras”, como la misma de Pinochet. (Gómez Robledo, 2003).

4.5 Implicaciones Internacionales del Caso Pinochet en la Efectividad de Corte Penal Internacional.

Desde los juicios de Nüremberg y Tokio hace más de medio siglo, los Estados apenas han hecho comparecer ante la justicia a los autores de los millones de crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que se han cometido.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ayudará a resolver este problema pues dispone el establecimiento de un tribunal penal internacional permanente para juzgar a los autores de tales crímenes y conceder una reparación a las víctimas cuando los Estados no quieran o no puedan hacerlo. El éxito de la Corte Penal Internacional dependerá en gran medida de lo amplia que sea la ratificación del Estatuto.

Por regla general, los juicios deben celebrarse allí donde se hayan cometido los crímenes, con la condición de que no estén amañados, no sean injustos y no se pueda imponer en ellos la pena de muerte. En muchos casos habrá más probabilidades de que sean eficaces y tengan gran impacto si se celebran en un lugar donde estén gran parte de las pruebas y vivan el acusado y casi todas las víctimas y los testigos, y donde la mayoría de los participantes conozcan el sistema jurídico y el idioma.

En muchos otros casos resultará imposible celebrar juicios que cumplan estas normas en los países donde se han cometido los crímenes. Puede ocurrir que no exista una legislación por la que se considere delito el acto cometido o que el sistema judicial sea inoperante. Cabe también la posibilidad de que el país en cuestión no tenga medios para celebrar los juicios o para proteger al acusado, las víctimas, los testigos y las demás personas relacionadas con los procedimientos. Asimismo, los fiscales pueden no contar con la voluntad política necesaria para iniciar investigaciones. El poder ejecutivo, implicado quizá en los crímenes, podría impedirles iniciar investigaciones o procesamientos aplicando amnistías, indultos y otras medidas similares de impunidad.

Los tribunales de todos los Estados están autorizados y, como se reconoce cada vez más, obligados por el derecho internacional a juzgar a los autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cualquiera que sea el lugar donde los hayan cometido. El hecho de que los tribunales nacionales puedan ejercer esta jurisdicción universal resultará sumamente útil si el presunto autor de los crímenes visita sus países o pide refugio en ellos, o si el Estado donde ha cometido los crímenes lo extradita.

La jurisdicción universal contribuirá también a llenar un hueco existente en el Estatuto al permitir que sean juzgados los autores de crímenes cometidos en el territorio de países que no hayan ratificado el Estatuto. No obstante, es probable que en un futuro inmediato el número de tales casos siga siendo limitado.

Durante el más de medio siglo transcurrido desde los juicios de Núremberg y Tokio, el Consejo de Seguridad de la ONU ha establecido tribunales penales internacionales especiales, uno para la ex Yugoslavia, en 1993, otro para Rwanda, en 1994, y por último otro para Sierra Leona, en 2002. Aunque estos tribunales son cada vez más eficaces, se ha detenido a la mayoría de las personas contra las que han dictado públicamente acta de acusación y cuya causa se estaba todavía viendo, limitan su actividad a los crímenes cometidos en las regiones específicas y en las épocas concretas.

La Corte Penal Internacional podrá actuar cuando los tribunales de los países donde se hayan cometido los crímenes o de los que sean ciudadanos los presuntos autores no puedan o no quieran hacerlo. Puesto que el Fiscal

puede, con sujeción a aprobación judicial, iniciar una investigación basándose en información de cualquier fuente, incluidas las víctimas, sus familias, organizaciones no gubernamentales, organizaciones Intergubernamentales como las Naciones Unidas y los Estados, no depende de la remisión de situaciones por el Consejo de Seguridad. Asimismo, la Corte podrá hablar en nombre de la totalidad de la comunidad internacional con más fuerza que un tribunal nacional.

Aunque el presupuesto anual de la Corte podría acabar siendo de 100 millones de dólares estadounidenses, este desembolso sería pequeño en comparación con las sumas que gastan ahora los Estados en investigaciones y enjuiciamientos por crímenes ordinarios en todo el mundo. Además, si la Corte sirve para disuadir de cometer delitos como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, permitirá ahorrar y, por consiguiente, compensará con creces lo que se gaste en ella.

El Estatuto tiene muchas salvaguardias para garantizar que sólo se llevan a cabo investigaciones y enjuiciamientos en bien de la justicia, no por política. Aunque el Consejo de Seguridad y los Estados pueden remitir situaciones al Fiscal de la Corte, será este quien decida si solicitar autorización para abrir una investigación. Además, el Fiscal no dependerá de la remisión de una situación por el Consejo de Seguridad o los Estados, sino que podrá abrir una investigación basándose en información de cualquier fuente. El Fiscal ha de ser una persona de alta consideración moral y de gran competencia y experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la substanciación de causas penales. Asimismo es necesario que actúe con independencia. Debe solicitar autorización a la Sala de Primera Instancia

para abrir investigaciones y para iniciar enjuiciamientos, y esa solicitud puede ser impugnada por los Estados.

En su momento la detención y posible juicio en España del ex dictador chileno General Augusto Pinochet reavivó las esperanzas de justicia de miles de víctimas de sus 17 brutales años de gobierno. La acción del tribunal español y la decisión del Reino Unido de iniciar los procedimientos de extradición reflejaron una nueva determinación internacional de poner fin a la impunidad por crímenes de lesa humanidad.

El caso abrió nuevas posibilidades para el ejercicio de la jurisdicción universal, dado que el tribunal español buscaba juzgar crímenes presuntamente cometidos por un ex jefe de Estado en su propio país y contra sus propios ciudadanos. Los fallos que establecieron la legitimidad de la detención y extradición de Pinochet fueron una lección espectacular sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

Desde la fundación de su división de las Américas en 1981, Human Rights Watch ha estado profundamente preocupada por la situación de los derechos humanos en Chile, y ha venido examinando el desarrollo de los acontecimientos desde el poder de Pinochet asumió el poder en 1973. Human Rights Watch intervino en defensa de la jurisdicción del tribunal español en las audiencias de apelación de Pinochet ante la Cámara de los Lores, donde señaló que las condiciones políticas y legales en Chile hacían imposible que Pinochet fuera juzgado en su propio país.

Un año después de la detención de Pinochet, no se tomaron medidas significativas para hacer posible el juicio de Pinochet en Chile. El ex dictador siguió gozando de inmunidad parlamentaria y de una ley de amnistía que fue invocada repetidamente durante los últimos años para impedir procesamientos por violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, el caso Pinochet ha tenido consecuencias importantes y claramente imprevistas en Chile.

El caso ha contribuido a fomentar un debate más abierto sobre el legado del gobierno militar, ha estimulado la acción judicial y ha creado una mayor conciencia de las obligaciones internacionales de Chile en el ámbito de los derechos humanos.

Aunque siguen en pie los obstáculos institucionales, políticos y legales al establecimiento de responsabilidad penal por los abusos del pasado, parece que Chile se ha embarcado por fin en un esfuerzo por enfrentarse a su pasado, cuyo resultado ya no es fácil de predecir.

Las predicciones formuladas por aquellos opuestos que se negaron al procesamiento de Pinochet en el sentido que "reabrir viejas heridas" desestabilizaría la supuestamente frágil democracia chilena han demostrado ser una gran exageración. Salvo los momentos de tensión política inicial y ruidosas protestas callejeras cuando se pronunciaron decisiones en contra de Pinochet, sólo se han producido casos aislados de violencia. Las fuerzas armadas, ahora bajo el mando de una nueva generación, han evitado las posturas amenazantes de los años de Pinochet y han empleado

generalmente mecanismos constitucionales para influir sobre las decisiones del gobierno.

Las profundas divisiones políticas durante el gobierno de Pinochet tampoco han impedido comunicación entre los partidos políticos en busca de puntos de acuerdo sobre el tema de los derechos humanos. Por primera vez, las fuerzas armadas están participando en un debate abierto, patrocinado por el gobierno, con abogados de derechos humanos y representantes de la sociedad civil. Sin embargo todavía parece muy lejano un cambio fundamental de actitud del ejército sobre asuntos sustantivos. La gran barrera, un reconocimiento verdadero e incondicional por parte de los altos cargos militares de que las violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante el gobierno de Pinochet formaron parte de una política criminal del gobierno, todavía tiene que superarse.

El acontecimiento más alentador se ha producido en los tribunales, donde en los últimos años se ha inculcado a dos generales, entre ellos un ex miembro de la junta militar, y al menos 30 oficiales y ex oficiales del ejército y la fuerza aérea por crímenes graves de derechos humanos, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, asesinatos políticos, tortura y secuestro. (Gómez Robledo, 2003).

La Corte Suprema ha autorizado los procesamientos a pesar de una ley de amnistía vigente desde 1978, debido a una nueva doctrina que permite en teoría la condena de los responsables de desapariciones. Sin embargo, no mejora las posibilidades de justicia para otros crímenes, tales como

ejecuciones extrajudiciales y tortura. Se han producido avances notables en la investigación de dos horribles crímenes de derechos humanos cometidos en los ochenta y no cubiertos por la ley de amnistía.

Finalmente, la muerte de Augusto Pinochet pone en evidencia la muy marcada impunidad, injusticia, que este personaje de la historia chilena quedo sin castigo por todos y cada uno de los delitos que cometió en vida, como son el secuestro, la tortura, y más aún la muerte de miles de personas y de otras tantas que hasta la fecha se encuentran todavía desaparecidas. Este Dictador no pudo ser juzgado ni por la Corte Penal Internacional ni por otro Tribunal y mucho menos alguna institución u organismo, ya que en vida hizo lo más que pudo para protegerse siempre de lo que en futuro le fuera a suceder.

4.6 La Muerte de Augusto Pinochet

El 3 de diciembre de 2006 Augusto Pinochet fue internado en el Hospital Militar de Santiago, Chile, después de sufrir un infarto al miocardio, además de presentar un edema pulmonar, al paso de los días presentaba mejoría, pero eso duró muy poco ya que a la semana el 10 de diciembre se habló de una posible alta médica, sin esperarlo y repentinamente pasado el medio día sufrió de una descompensación cardiaca, lo cual lo llevó a un estado grave de salud, esto lo complicó todo y su equipo médico hizo lo posible pero de nada sirvió; el ex Dictador y ex militar, falleció ese día, 10 de diciembre a las 14:15.

Murió junto a sus familiares, tras pasar una semana internado en dicho Hospital, por coincidencia el mismo día en que su esposa Lucia Hiriart cumplía 84 años, siendo también el día de los derechos Humanos.

Antes de morir Pinochet, se criticaba mucho su estado de salud, se decía que sólo se trataba de una estrategia para evadir la justicia, evadir todos y cada uno de los crímenes que cometió, o bien para evadir la justicia.

Rápidamente la noticia corrió, y miles de personas se reunieron en la Plaza Baquedano, todos alegres celebraban la muerte de Pinochet. Ya se daban opiniones encontradas ya que al velatorio donde se encontraba su cuerpo acudieron alrededor de sesenta mil personas, ese día en Chile se vivió alegría y tristeza.

Sólo se le rindieron honores fúnebres como ex Comandante en Jefe del Ejército y no como ex Presidente.

Finalmente el 12 de diciembre fue despedido Pinochet con la presencia de aproximadamente cincuenta mil personas.

Al momento de fallecer Pinochet contaba con más de 400 querellas interpuestas la mayoría por la Agrupación de Familiares Detenidos Desaparecidos, y ya estaba en curso una orden de detención en su contra.

Los restos de Augusto Pinochet Ugarte fueron cremados en un cementerio de Concón, situado en una región de Valparaíso, y sus cenizas se encuentran en alguna de sus casas de descanso, esto ya que así lo decidió el mismo Pinochet para evitar que profanaran su lugar de entierro.

CONCLUSIONES

La Corte Penal Internacional, que se encuentra funcionando desde el 11 de marzo de 2003, es el primer organismo judicial permanentemente facultado para poder ejercer su jurisdicción sobre personas, respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, con carácter complementario a las jurisdicciones penales nacionales.

La Corte es un tribunal permanente que actuará en base al principio de responsabilidad penal individual, en el que se aplicará con igualdad la ley y sin excepción a toda persona a lo largo y ancho de la jerarquía gubernamental o de la cadena de mando militar. El castigo apropiado se le aplicará tanto a los jefes de Estado y comandantes como a soldados de baja jerarquía y a los reclutas de milicias, garantizando la responsabilidad a nivel internacional, ya que es crucial sobre todo en situaciones de violencia interna en países donde existen o no existan gobiernos legítimos.

Respecto de la jurisdicción de la Corte Penal es complementaria de las jurisdicciones nacionales a diferencia de los Tribunales anteriores, lo cual es un punto de importancia.

El requisito de procedibilidad de la Corte surte efectos para poder remitir un caso ante este organismo internacional, no debiendo olvidar que, por ser parte en el Estatuto, se acepta la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5 del mismo Estatuto.

El Estatuto de Roma va más allá que un instrumento protector de los derechos humanos, desarrolla el derecho humanitario y establece el funcionamiento del organismo judicial.

Esta Corte Penal se fundamenta en un “principio de irretroactividad” sobre delitos que a juicio del juez no se justifican, ya que dichos delitos están tipificados por tribunales y decisiones anteriores.

La ratificación de los Estados al Estatuto trae consigo la necesidad de llevar a cabo las reformas a sus legislaciones propias, nacionales. Así también la Corte Penal no está facultada para hacer cumplir sus decisiones directamente, como el poder ejecutar las órdenes de detención, para ello depende del apoyo de las autoridades nacionales de los Estados miembros, por lo que ratificando el Estatuto, estos Estados se encuentran obligados a cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional desde un principio, desde la investigación hasta que se cause ejecutoria y se de cumplimiento a la pena.

La competencia de la Corte se circunscribe a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, bien tenemos el delito de Genocidio, el cual se comprende dentro del Estatuto de Roma.

No cabe duda que la creación de una Corte Penal Internacional, es un paso más en favor de una jurisdicción penal internacional con vocación universal, para poder llegar a aplicar el rigor de las normas internacionales a personas que cometan delitos contra la humanidad, delitos graves e imperdonables, como es el caso del mismo Pinochet.

En casi todos los países opera una norma de derecho penal según la cual en ningún caso, por razones médicas u orgánicas puede el imputado o procesado sustraerse a la acción de la justicia, salvo en el supuesto de enajenación mental, y sólo si ésta llega a ser irreversible, lo cual no es el caso de el ex dictador, ya que en vida éste se encontraba en aptitud para ser enjuiciado por todos los delitos que realizó en su país.

El ex dictador siguió gozando, hasta el día de su muerte de inmunidad parlamentaria y de una ley de amnistía que ha sido invocada repetidamente durante los últimos años para impedir procesamientos por violaciones a los derechos humanos.

El caso Pinochet ha tenido consecuencias importantes y claramente imprevistas tanto Chile como a nivel internacional; el poder alcanzar la justicia de todas esas víctimas a las cuales se les violaron sus derechos elementales, sus derechos humanos.

El final del caso Pinochet es que se quedaron miles de personas sin justicia, sin que éste pudiera ser juzgado ante la Corte Penal Internacional, ya que nos encontramos con el principio de irretroactividad de este organismo, una dificultad para poder ser juzgado ya que los delitos por los que se le acusa fueron cometidos antes de la creación de este organismo. Hubiera sido un gran paso a nivel internacional el poder ver que a este ex dictador se le enjuiciara y se le castigara por todo delito cometido en su país.

En este trabajo se observó que la Corte Penal Internacional es un organismo internacional completo para poder aplicar la ley y hacer justicia en nombre de todas esas víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

LEYES

(2003) Ley de Extradición internacional. México: Delma.

LIBROS

Ambos, K. (2002). *Nuevo Derecho Penal Internacional*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Arellano, L. (1998). *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. (4ª ed). México: Porrúa.

Arriagada, G. (1998). *Por la razón o la fuerza. Chile bajo Pinochet*,. Santiago, Chile: Sudamericana.

Bassiouni, M. (1984). *Derecho Penal Internacional*. Madrid, España: Tecnos.

Becerra, M. (1993). *Derecho Penal y Derechos Humanos*. México: UNAM.

Cavallo, A., Salazar, M., Sepúlveda, O. (2001). *La historia oculta del Régimen Militar*. Santiago, Chile: Grijalbo-Mondadori.

Correa, R., Subercaseaux, E. (1989). *Ego Sum Pinochet*. Santiago, Chile: Zig-Zag.

De Pina, R. (1984), *Diccionario de Derecho*. (20ª ed). México: Porrúa.

Díaz, J. (1990). *El Derecho Penal Internacional*. (2ª ed). Madrid, España: Tecnos.

Diez de Velazco, M. (2001). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. España: Tecnos.

García, S. (2004). *La Corte Penal Internacional*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Gil, A. (1999). *Derecho Penal Internacional. Especial Consideración del delito de Genocidio*. Madrid, España: Tecnos.

Gómez-Robledo, A. (2003). *Temas Selectos de Derecho Internacional*. (4ª ed). México: UNAM.

Huneeus, C. (2000). *El Régimen de Pinochet*. Santiago, Chile: Sudamericana.

Lirola, I. (2001). *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*. Madrid, España: Ariel.

Olivares, M. (1968). *Derecho Internacional Público*. (2ª ed). México: Porrúa.

Ortiz, L. (2000). *Derecho Internacional Público*. México: Oxford.

Osorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

Sepúlveda, C. (1964). *Derecho Internacional Público*. (2ª ed). México: Porrúa.

Seara, M. (1997). *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa.

Sierra, M. (1968). *Derecho Internacional Público*. (2ª ed). México: Porrúa.

Sorensen, M. (1978). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica.

Szekeley, A. (1993). *Instrumentos Fundamentales de los Derechos Internacionales Públicos*. México: UNAM.

Verdross, A. (1972). *Derecho Internacional Público*. (4ª ed). España: Aguilar.

Vial, G. (2002). *Pinochet La Biografía*. Santiago, Chile: Sudamericana.

Villareal, L. (1999). *La Cooperación Internacional en materia Penal*. (2ª ed). México: Porrúa.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Coalición por la Corte Penal Internacional. (1999). Recuperado el 30 de mayo de 2006, de <http://www.iccnw.org/español/cpi2.htm>

La Corte Penal Internacional: un nuevo instrumento contra la impunidad. (2003). Recuperado el 13 de julio de 2006, de <http://www.cidob/castellano/publicaciones/tefers/51-52deop.htm/>

La evolución de la Responsabilidad Penal Individual bajo el Derecho Internacional. (2002). Recuperado el 2 de septiembre de 2006, de <http://www.icr.org>

La Jurisdicción extraterritorial y la Corte penal Internacional. (2004). Recuperado el 15 de agosto de 2006, de <http://www.abogarte.com>

Tribunal penal Internacional. (2002). Recuperado el 26 de junio de 2006, de <http://www.ub.es/solidaritat/observatori/ESPE/general/temas/tpidossier>